

San José, 28 de marzo 2022

Lic. Piero Vignoli Chesler
Director de Carrera
Facultad de Derecho
Universidad Hispanoamericana

Estimado señor:

Quien suscribe, German Salazar Santamaría, mayor Abogado y Notario, portador de la cédula de identidad 1-0865-0462, en mi condición de Lector del Trabajo final de Graduación denominado “ANÁLISIS DE LA EJECUCIÓN DE LAS PENSIONES ALIMENTARIAS EN LA REPÚBLICA DE COSTA RICA CUANDO EL OBLIGADO ALIMENTARIO SE ENCUENTRA FUERA DEL PAÍS.”, elaborado por la estudiante **Melanie Arguedas Ramos**, para optar por el grado académico de Licenciatura en Derecho., me permito manifestar lo siguiente:

	ORIGINAL DEL TEMA	10%	10%
	CUMPLIMIENTO DE ENTREGA DE AVANCES	20%	20%
	COHERENCIA ENTRE LOS OBJETIVOS, LOS INSTRUMENTOS APLICADOS Y LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACION	30%	30%
	RELEVANCIA DE LAS CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	20%	20%
	CALIDAD, DETALLE DEL MARCO TEORICO	20%	20%
	TOTAL		100%

En virtud de la calificación obtenida, se avala la etapa posterior de defensa.

Atentamente,

GERMAN ENRIQUE SALAZAR SANTAMARIA (FIRMA)
Firmado digitalmente por GERMAN ENRIQUE SALAZAR SANTAMARIA (FIRMA)
Fecha: 2022.03.28 16:39:51 -06'00'

Lic. German Salazar Santamaría

Lector

CARTA DEL TUTOR

Puntarenas, 13 de diciembre de 2021

Destinatario
Carrera
Universidad Hispanoamericana

Estimado señor:

La estudiante **MELANIE ARGUEDAS RAMOS**, cédula de identidad número 604380544, me ha presentado, para efectos de revisión y aprobación, el trabajo de investigación denominado ANÁLISIS DE LA EJECUCIÓN DE LAS PENSIONES ALIMENTARIAS EN LA REPÚBLICA DE COSTA RICA CUANDO EL OBLIGADO ALIMENTARIO SE ENCUENTRA FUERA DEL PAÍS, el cual ha elaborado para optar por el grado académico de LICENCIATURA EN DERECHO.

En mi calidad de tutor, he verificado que se han hecho las correcciones indicadas durante el proceso de tutoría y he evaluado los aspectos relativos a la elaboración del problema, objetivos, justificación; antecedentes, marco teórico, marco metodológico, tabulación, análisis de datos; conclusiones y recomendaciones.

De los resultados obtenidos por el postulante, se obtiene la siguiente calificación:

a)	ORIGINAL DEL TEMA	10%	10%
b)	CUMPLIMIENTO DE ENTREGA DE AVANCES	20%	20%
c)	COHERENCIA ENTRE LOS OBJETIVOS, LOS INSTRUMENTOS APLICADOS Y LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACION	30%	30%
d)	RELEVANCIA DE LAS CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	20%	20%
e)	CALIDAD, DETALLE DEL MARCO TEORICO	20%	20%
	TOTAL	100%	100%

En virtud de la calificación obtenida, se avala el traslado al proceso de lectura.

Atentamente,

Lic. Marvin Cubero Martínez
Cédula identidad Número 601930244
Carné Colegio Profesional Número 14.004



**UNIVERSIDAD HISPANOAMERICANA
CENTRO DE INFORMACION TECNOLOGICO (CENIT)
CARTA DE AUTORIZACIÓN DE LOS AUTORES PARA LA CONSULTA, LA
REPRODUCCION PARCIAL O TOTAL Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA
DE LOS TRABAJOS FINALES DE GRADUACION**

San José, 05/04/2022

Señores:
Universidad Hispanoamericana
Centro de Información Tecnológico (CENIT)

Estimados Señores:

El suscrito (a) Melanie Arguedas Ramos con número de identificación 604380544 autor (a) del trabajo de graduación titulado Los Pensiones Alimentarias cuando presentado y aprobado en el año 2021 como requisito para optar por el título de Licenciatura; (/ NO) autorizo al Centro de Información Tecnológico (CENIT) para que con fines académicos, muestre a la comunidad universitaria la producción intelectual contenida en este documento.

Análisis de

la ejecución de las Pensiones Alimentarias en la República de Costa Rica cuando el obligado alimentario se encuentra fuera del país.

De conformidad con lo establecido en la Ley sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos N° 6683, Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica.

Cordialmente,

Melanie AR 604380544
Firma y Documento de Identidad

**ANEXO 1 (Versión en línea dentro del Repositorio)
LICENCIA Y AUTORIZACIÓN DE LOS AUTORES PARA PUBLICAR Y
PERMITIR LA CONSULTA Y USO**

Parte 1. Términos de la licencia general para publicación de obras en el repositorio institucional

Como titular del derecho de autor, confiero al Centro de Información Tecnológico (CENIT) una licencia no exclusiva, limitada y gratuita sobre la obra que se integrará en el Repositorio Institucional, que se ajusta a las siguientes características:

- a) Estará vigente a partir de la fecha de inclusión en el repositorio, el autor podrá dar por terminada la licencia solicitándolo a la Universidad por escrito.
- b) Autoriza al Centro de Información Tecnológico (CENIT) a publicar la obra en digital, los usuarios puedan consultar el contenido de su Trabajo Final de Graduación en la página Web de la Biblioteca Digital de la Universidad Hispanoamericana
- c) Los autores aceptan que la autorización se hace a título gratuito, por lo tanto, renuncian a recibir beneficio alguno por la publicación, distribución, comunicación pública y cualquier otro uso que se haga en los términos de la presente licencia y de la licencia de uso con que se publica.
- d) Los autores manifiestan que se trata de una obra original sobre la que tienen los derechos que autorizan y que son ellos quienes asumen total responsabilidad por el contenido de su obra ante el Centro de Información Tecnológico (CENIT) y ante terceros. En todo caso el Centro de Información Tecnológico (CENIT) se compromete a indicar siempre la autoría incluyendo el nombre del autor y la fecha de publicación.
- e) Autorizo al Centro de Información Tecnológica (CENIT) para incluir la obra en los índices y buscadores que estimen necesarios para promover su difusión.
- f) Acepto que el Centro de Información Tecnológico (CENIT) pueda convertir el documento a cualquier medio o formato para propósitos de preservación digital.
- g) Autorizo que la obra sea puesta a disposición de la comunidad universitaria en los términos autorizados en los literales anteriores bajo los límites definidos por la universidad en las "Condiciones de uso de estricto cumplimiento" de los recursos publicados en Repositorio Institucional.

SI EL DOCUMENTO SE BASA EN UN TRABAJO QUE HA SIDO PATROCINADO O APOYADO POR UNA AGENCIA O UNA ORGANIZACIÓN, CON EXCEPCIÓN DEL CENTRO DE INFORMACIÓN TECNOLÓGICO (CENIT), EL AUTOR GARANTIZA QUE SE HA CUMPLIDO CON LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES REQUERIDOS POR EL RESPECTIVO CONTRATO O ACUERDO.

DECLARACIÓN JURADA

Yo Melanie Arguedas Ramos, mayor de edad, portador de la cédula de identidad número 604380544 egresado de la carrera de

Derecho de la Universidad

Hispanoamericana, hago constar por medio de éste acto y debidamente apercibido y entendido de las penas y consecuencias con las que se castiga en el Código Penal el delito de perjurio, ante quienes se constituyen en el Tribunal Examinador de mi trabajo de tesis para optar por el título de Licenciatura,

juro solemnemente que mi trabajo de investigación titulado:

Análisis de la ejecución de las Pensiones Alimentarias en la República de Costa Rica cuando el obligado alimentario se encuentra fuera del país.

es una obra original que ha respetado todo lo preceptuado por las Leyes Penales, así como la Ley de Derecho de Autor y Derecho Conexos número 6683 del 14 de octubre de 1982 y sus reformas, publicada en la Gaceta número 226 del 25 de noviembre de 1982; incluyendo el numeral 70 de dicha ley que advierte; artículo 70. Es permitido citar a un autor, transcribiendo los pasajes pertinentes siempre que éstos no sean tantos y seguidos, que puedan considerarse como una producción simulada y sustancial, que redunde en perjuicio del autor de la obra original. Asimismo, quedo advertido que la Universidad se reserva el derecho de protocolizar este documento ante Notario Público. en fe de lo anterior, firmo en la ciudad de San José, a los 05 días del mes de Abril del año dos mil 22.

Melanie AR 604380544

Firma del estudiante

Cédula

Dedicatoria

A Dios, por haberme permitido llegar hasta este punto y haberme dado salud, para lograr mis objetivos; además, por su infinita bondad y su gran amor.

A mis padres Flory Ramos Flores y Celso Arguedas Sánchez, por ser el pilar fundamental, en todo lo que soy, en toda mi educación, tanto académica, como de la vida, por su incondicional apoyo perfectamente mantenido a través del tiempo.

Asimismo, a mis hermanos: Kimberly Arguedas Ramos, Jerson Arguedas Ramos y a mi novio Diego Delgadillo García, por ser un apoyo incondicional y del cual aprendí el valor de la perseverancia.

Al Lic. Marvin Cubero, por su gran apoyo y motivación para la culminación de nuestros estudios profesionales y para la elaboración de la presente tesis.

Melanie Arguedas Ramos

Agradecimientos

Primeramente, me gustaría agradecerle a ti Dios, por bendecirme al hacer realidad este sueño anhelado.

A mi tutor de tesis, Lic. Marvin Cubero por su esfuerzo y dedicación, quien con sus conocimientos, su experiencia, su paciencia y su motivación ha logrado en mí que pueda terminar mis estudios con éxito.

Gracias a mis padres: Flory Ramos Flores y Celso Arguedas Sánchez por ser los principales promotores de mis sueños, gracias a ellos, por cada día confiar y creer en mí y en mis expectativas,

Gracias a mi novio: Diego Delgadillo García quien ha sido un complemento muy importante en vida, con su apoyo y palabras de aliento cada día me ayudan a continuar.

Además, gracias a mis hermanos: Kimberly Arguedas Ramos y Jerson Arguedas Ramos por cada consejo y por cada una de sus palabras que me guiaron para la culminar la tesis.

Gracias a Dios, por la vida de mis padres, también, porque cada día bendice mi vida con la hermosa oportunidad de estar y disfrutar al lado de las personas que sé que más me aman y a las que yo sé, que más amo en mi vida, gracias a Dios por permitirme amar a mis padres, gracias a mis padres por permitirme conocer de Dios y de su infinito amor.

Melanie Arguedas Ramos

ÍNDICE DE CONTENIDOS

CAPÍTULO I	6
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	6
1.1 .1 Antecedentes	7
1.1.2 Problematización	8
1.1.3 Justificación del tema	10
1.2 Formulación del Problema.....	12
1.3 Objetivos de la Investigación.....	12
1.3.1Objetivo General	12
1.3.2Objetivos Específicos	12
1.3.2.1Examinar las distintas formas de ejecución del proceso alimentario en el derecho comparado	12
1.3.2.2Determinar las características genéricas de la obligación alimentaria.....	12
1.3.2.3 Determinar la regulación de las pensiones alimentarias en el ordenamiento jurídico de Costa Rica.....	12
1.3.2.4 Determinar hasta qué rango es factible exigir la pensión alimentaria de manera coercitiva.	12
1.4 Alcances y Limitaciones	13
1.4.1 Alcances	13
1.4.2 Limitaciones.....	14
CAPÍTULO II.....	16
MARCO TEÓRICO	16
2.1 Contexto Histórico	17
2.2 Contexto Histórico- Conceptual, Características y Generalidades de la Pensión Alimentaria.	20
2.2.1 Concepto de alimentos.....	20
2.2.2 Desarrollo histórico normativo de la obligación alimentaria	28
2.2.3 Derecho internacional.....	31
2.2.4 Convenciones internacionales	35
2.2.5 Convención de la Haya.....	37
2.2.6 Forma de regulación de la obligación alimentaria en otros países	39
2.2.7 Características de la Pensión Alimentaria.....	40
2.2.8 Aspectos de interés sobre las Pensiones Alimentarias.....	43

2.2.9 Aguinaldo y Bono Escolar	43
2.2.10 Aumento anual	44
2.2.11 Ejercicio de la Autoridad Parental.....	45
2.2.12 Las pensiones retroactivas	46
2.2.13 Requisitos para mediar una negociación de pensión	47
2.2.14 Figura de la Defensa Pública.....	48
2.2.15 Derechos y Deberes de las Pensiones Alimentarias	52
2.2.16 ¿Quiénes se deben alimentos?.....	52
2.2.17 ¿Qué se toma en cuenta para fijar el monto de Pensión Alimentaria?.....	53
2.2.18 ¿La Pensión Alimentaria sufre aumentos?	54
2.2.19 ¿Qué ocurre si las posibilidades económicas del obligado u obligada alimentaria o las necesidades de la persona beneficiaria, cambian?	54
2.2.20 Firma de orden de apremio	55
2.2.21 Derecho Comparado	55
2.2.22 Incumplimiento de la Pensión Alimentaria	62
2.2.23 Apremio Corporal.....	62
2.2.24 Restricción migratoria	63
2.2.25 Retención salarial	63
2.2.26 Aguinaldo y Salario Escolar.....	65
2.2.27 Etapas del proceso	66
2.2.28 Evaluación inicial	66
2.2.29 Notificación y recursos	67
2.2.30 Contestación de la demanda.....	67
2.2.31 Audiencia de conciliación.....	67
2.2.32 Pensión Provisional	68
2.2.33 Sujetos Beneficiarios y Obligados Alimentarios.	69
2.2.34 Sujetos Legitimados	72
2.2.35 Formas de Fijar la Cuota Alimentaria.....	73
2.2.36 Inclusión en el Registro Nacional de Deudores Alimentarios.....	76
2.2.37 El Exhorto	79
CAPITULO III.....	80
MARCO NORMATIVO.....	80

3.1.1 Normativa, Ley N° 7654. Ley de Pensiones Alimentarias (1996).....	81
3.1.2 Código de la Niñez y Adolescencia. Ley N° 7739 (1998).	91
3.1.3 Disposiciones de Tutela Penal.....	93
3.1.4 Tutela Internacional.	93
3.1.5 Convención Interamericana Sobre Obligaciones Alimentarias Ámbito de Aplicación.	94
3.1.6 Convención Sobre los Derechos del Niño.	94
3.1.7 Ley de Ahorro Obligatorio para el Auxilio de la Pensión Alimentaria	96
3.1.8 Creación del fondo para Pensiones Alimentarias no cumplidas.....	97
3.1.9 Ley de promoción del empleo para personas deudoras alimentarias desempleadas	98
CAPITULO IV.....	102
MARCO METODOLOGICO.....	102
4.1.1 Finalidad	103
4.2.1 Dimensión temporal	103
4.3.1Carácter.....	104
4.4.1 Sujetos	104
4.5.1 Fuentes de Primera mano (actas, personas, documentos inéditos).....	105
4.6.1 Fuentes Secundarias (Todo lo editado: libros, revistas, artículos electrónicos)	105
4.7.1 Técnicas e instrumentos para recolectar información.....	105
CAPÍTULO V.....	120
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	120
5.1 Conclusiones.....	121
5.2 Recomendaciones.....	123
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS VI.....	124
Bibliografía.....	125
ANEXOS VII	128
4.8.1 Guía para la entrevista.	129

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1 .1 Antecedentes

Los derechos a la recreación, salud, vivienda y educación son inherentes de cada persona, es por esta razón que el pago de la pensión alimentaria es de vital importancia para las familias del país.

La ley que rige la materia de la obligación alimentaria es la Ley de Pensiones Alimentarias, Ley N°7654 del diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y seis. Este derecho le da la potestad a una persona recibir una cantidad de dinero por parte del obligado alimentario, siempre que éste pueda sufragar dicho monto, una persona puede recibir una pensión de otra, siempre que sea pariente de quien otorga la pensión, también, cuando ha mantenido una relación de pareja reconocida en vía judicial.

La obligación alimentaria busca que niños y niñas cuenten con los recursos básicos para mantener una vida digna, por otro lado, la ley N°7654 también protege a las personas que no puedan valerse por sí mismas, además protege el derecho de ser alimentadas aquellas madres que, por haberse dedicado al cuidado de sus familias, no cuentan con un trabajo asalariado.

Dentro de la legislación costarricense y el derecho internacional, se considera que el cuidado de los hijos es una responsabilidad compartida entre el padre y la madre.

La obligación del obligado alimentario deriva de la patria potestad que ejerce hacia sus hijos, pero también se ha observado que existe una protección de un monto mínimo de salario para que tanto la persona que labora como su familia puedan vivir bajo las mejores condiciones.

Es necesario realizar un análisis para determinar el monto de dinero de una pensión, si, por un lado, se establece un monto muy alto que resulte imposible de cumplir, se podrá ver encarcelada por no pagarla. Por otro lado, si el monto es muy bajo, los beneficiarios no cubrirán la totalidad de sus necesidades.

Lo anterior crea una serie de dudas en cuanto al pago de la pensión, ya que estamos ante la posibilidad que el obligado sea encarcelado y el beneficiario quede sin sustento, es por ello y más razones que abordaremos a lo largo de la tesis, por lo cual se da la iniciativa de desarrollar una investigación a este proceso, haciendo énfasis en aquellas circunstancias en que el obligado alimentario se encuentra fuera del país.

1.1.2 Problematización

Desde tiempos remotos el procedimiento de pensión alimentario ha sido esencial en la estabilidad de las familias costarricenses.

La legislación nacional es escasa en dar a conocer el procedimiento de ejecución de la pensión alimentaria cuando el obligado alimentario se encuentra fuera del país. Por ello, se dará a conocer como se efectúa dicho procedimiento.

En Costa Rica, el debate alrededor de las pensiones alimentarias se encuentra vigente, uno de los más comunes es la referente a los mecanismos establecidos por la ley para el pago forzoso de la obligación alimentaria, al no existir un procedimiento claro que indique la forma de actuar ante la posibilidad de que el obligado se encuentre fuera del país, ocasiona

cierta incomodidad por parte de distintos sectores de la sociedad, en torno a los mecanismos utilizados para hacer frente al no pago de la obligación alimentaria.

En el país se observan fuerzas de cambio significativo que demandan un análisis sobre la situación socioeconómica y la importancia de buscar medios para el crecimiento de nuestro país. Uno de los principales problemas que afecta a la colectividad en general es el elevado costo de la vida, que se deriva en múltiples gastos dentro de las familias, que con dificultad pueden ser cubiertos, pero no por todos, considerando además que existe un déficit de pobreza, desempleo y problemas económicos generales. En este marco, el reclamo de alimentos, en especial forma de las madres de familia ha aumentado, familias que se han separado o madres solteras que solicitan judicialmente el pago de alimentos.

Lamentablemente, el país ya enfrentaba una limitada actividad económica y, según datos de la encuesta del Instituto Nacional de Estadística y Censos el desempleo nacional durante el último trimestre corresponde a un 17.3 % producto del Covid-19.

En el marco de la pandemia, el Gobierno emitió el Decreto Ejecutivo N° 4227-MP-5, en relación a la declaratoria de emergencia en toda la República, donde uno de los elementos planteados es atender la materia de las pensiones alimentarias, bajo el principio de interés superior de las personas menores de edad, cuyo fin sea salvaguardar las necesidades básicas, Ante esto, se solicita que la Dirección Nacional de Centros de Educación y Nutrición de Centros Infantiles de Atención Integral garantice la provisión de alimentos básicos a niños, niñas y adolescentes en situaciones beneficiarias de la pensión alimentaria, a quienes los obligados temporalmente no puedan pagar debido a los efectos del Covid-19. Es indispensable suspender de manera temporal y excepcional la medida del apremio

corporal para aquellas personas obligadas a pagar pensión y que vean sus ingresos reducidos o sean despedidos de sus trabajos, como consecuencia de la declaratoria de emergencia. El no apremio corporal durante el período no extingue la obligación, sino que, deberá ser cancelada por medio de un arreglo de pago de seis meses, entre julio y diciembre de 2020,

1.1.3 Justificación del tema

Al ser Costa Rica un país impulsor y con grandes expectativas de mejora, en él se procura brindar a sus habitantes los mecanismos necesarios para su subsistencia y desarrollo, tanto en el ámbito personal, como profesional. Es de esta forma que se vela un resultado mediante políticas enfocadas a estos temas básicos, tales como vivienda, educación y alimentación. El aspecto alimentario es de gran importancia y en nuestro ordenamiento jurídico está garantizado, por medio de leyes especiales como el Código de Familia y la Ley de Pensiones Alimentarias. Poder recibir sustento y ayuda económica es un derecho inherente a todos los habitantes de la nación y constituye el medio para garantizar la satisfacción de sus necesidades más básicas.

En atención a lo interior, se busca que todo ciudadano cuente con los mecanismos jurídicos adecuados para acceder a este derecho. Es así como se crean los Juzgado de Pensiones Alimentarias, los cuales, por su naturaleza de interés social, tienen ciertas características dignas de resaltar, tales como la gratitud del servicio, para lograr que la mayor cantidad de

personas tengan acceso a ellas, sin generarles mayores gastos, o por lo menos, reducirlos al mínimo en cuanto a tramites se refiere. Junto a la protección de estos derechos básicos que todo ciudadano puede tener y que, además se encuentran garantizados en nuestra Constitución Política y leyes especiales, también es necesario, en igualdad de circunstancias, procurar un ambiente adecuado a ese mecanismo jurídico, el cual debe estar acorde a estas necesidades. Para los efectos de esta investigación, es de mucha utilidad poder apreciar todos estos elementos, lo anterior con la idea de demostrar si los medios y mecanismos de acceso a la justicia son los correctos, ya que se puede apreciar a simple vista, que la Ley de Pensiones Alimentarias no solo es muy útil, sino, además, de aplicación diaria en nuestro país. Sin embargo, por la urgencia de la materia, los medios no solo deben ser adecuados, sino también ágiles y oportunos. De esta forma es de interés demostrar, si el acceso a la justicia es eficaz en materia de alimentos.

1.2 Formulación del Problema

¿Cómo se ejecuta las pensiones alimentarias por parte del juzgado de Pensiones Alimentarias de Puntarenas, cuando el obligado alimentario se encuentra fuera del territorio nacional, se puede exigir la pensión alimentaria de manera coercitiva?

1.3 Objetivos de la Investigación

1.3.1 Objetivo General

Analizar la viabilidad de la ejecución de las pensiones alimentarias dentro del ordenamiento jurídico costarricense cuando el obligado alimentarias están fuera del país.

1.3.2 Objetivos Específicos

1.3.2.1 Examinar las distintas formas de ejecución del proceso alimentario en el derecho comparado.

1.3.2.2 Determinar las características genéricas de la obligación alimentaria.

1.3.2.3 Determinar la regulación de las pensiones alimentarias en el ordenamiento jurídico de Costa Rica.

1.3.2.4 Determinar hasta qué rango es factible exigir la pensión alimentaria de manera coercitiva.

1.4 Alcances y Limitaciones

1.4.1 Alcances

Lograr obtener toda la información normativa, para determinar el motivo por el cual se falla en la ejecución de los procedimientos alimentarios cuando el obligado reside en otro país, resultando en que la persona beneficiada no tiene una solución a su necesidad.

Adquirir el conocimiento fundamental sobre la ejecución del proceso de las pensiones alimentarias, y con base en ello, descubrir la normativa que los protege y la importancia de la misma.

Comprender el papel de las autoridades internacionales, en caso que deba cobrarse internacionalmente va a necesitar obligadamente de una cooperación internacional, la cual debe ser de la manera más efectiva posible, para que la acción del cobro pueda materializarse.

Con esta investigación se pretende analizar los factores en los cuales se ha estado fallando en la ejecución de un proceso de pensión alimentaria, cuando el deudor reside en otro país. En estos casos existe un proceso judicial dictaminado por un tribunal costarricense pero no se logra ejecutar, por la falta de una autoridad central que se encargue de estos procesos y de un sistema de cooperación con las autoridades de otros países.

Por lo que con este trabajo se pretende llevar a cabo un análisis crítico de los motivos por los cuales el Estado costarricense, a pesar de haber ratificado un convenio internacional sobre obligaciones alimentarias, ha sido incapaz de ejercer una efectiva ejecución en los procesos de pensiones alimentarias internacionales. Pretendemos que este estudio pueda ser una guía o manual para los funcionarios judiciales y para las partes, para que se logre la correcta ejecución de estos procesos.

1.4.2 Limitaciones

La principal limitante. gira en torno al poco material de apoyo relacionado sobre el tema de la ejecución de las pensiones alimentarias, específicamente cuando el obligado reside fuera de Costa Rica,

La falta de información sobre la temática, que tienen los funcionarios de los Juzgados de Pensiones Alimentarias, por considerarlo un asunto demasiado complejo, dado que, carecen de casos similares; además el Estado no propicia una solución veraz en dicha problemática.

Cuando se realiza una investigación relacionada con el proceso de ejecución de las normativas, siempre existe cierto grado de silencio en relación con los procedimientos que puedan ser contrarias a dichas normas

- La falta de actualización de los sitios de registro de las pensiones alimentarias en Costa Rica.
- Falta de interés de los funcionarios a la hora de aceptar una entrevista.
- Poca o nula respuesta de las instituciones que interesan en esta investigación.

CAPÍTULO II
MARCO TEÓRICO

2.1 Contexto Histórico

El tema de las pensiones alimentarias, en Costa Rica como en otros países, es constantemente debatido, por su relevancia debido a que busca que se cubra el interés de la persona beneficiada, en sus necesidades básicas como comida, vestido, gastos médicos, educación, recreación, entre otros. Para hacer cumplir esto se han establecido los mecanismos para su debida materialización, pues al fin de cuentas viene siendo un pago forzoso por parte de un deudor hacia su acreedor.

Las leyes costarricenses en este tema, se han determinado en hacer cumplir esta obligación económica del deudor alimentario, con distintos mecanismos coercitivos para garantizar su cumplimiento, pero se puede observar que son dirigidas para deudores residentes en Costa Rica, con una situación distinta en donde el proceso se establece pero el deudor reside en otro país, la acción judicial de este proceso no se llega a ejecutar y el beneficiado queda con sus necesidades sin cumplir y en un estado de vulnerabilidad.

Las leyes nacionales que regulan este tema tienen deficiencias en hacer eficaz el cobro de la pensión alimentaria por las vías internacionales, en que se hagan efectivos estos procesos cuando el obligado judicial residen en otro país.

En países como México, Argentina, Chile, Uruguay, República Dominicana, entre otros, tienen legislaciones que regulan el tema del cobro de pensiones alimentarias e integran los ejes principales del Derecho Internacional, en los casos en que trasciende de las fronteras

de estos países, mediante una autoridad central que es la encargada de estos procesos y con un sistema de cooperación con el otro país.

Este tema es de suma importancia debido a que el tema de la globalización desde hace ya varios años permite que las personas de un país tengan contacto fácilmente con una persona de otro país, es por ello que nace la internacionalidad de la familia, lo cual es una realidad que se ha convertido en algo más común.

Dicha investigación nace con el objetivo de analizar los procesos de pensiones alimentarias cuando el obligado reside en otro país y se tiene que hacer efectivo en Costa Rica, para determinar el motivo por el cual se falla en la ejecución de estos procesos, resultando en que la persona beneficiada no tiene una solución a su necesidad.

El que haya dos o más países involucrados en esto, resulta en tener la presencia de un caso internacional, en donde se debe tomar en cuenta otros elementos como determinar la competencia, el derecho y su eficacia o ejecución.

Para el cobro de alimentos a nivel internacional hay que tomar en cuenta aspectos como el país de residencia de ambas partes, o del país de donde sean nacionales las partes, así como la ley que se elegirá por las partes para regir sus relaciones patrimoniales.

El derecho a recibir pensión alimentaria, al ser un derecho humano, tiene que ser respetado, pues además de estar reconocido como tal, este se va a tutelar a nivel internacional, para

proteger el interés social y familiar internacional. También tomando en cuenta que su propia regulación es de orden público, la cual va a ser irrenunciable e insustituible.

Por lo que con este trabajo se pretende llevar a cabo un análisis crítico de los motivos por los cuales el Estado costarricense, a pesar de haber ratificado un convenio internacional sobre obligaciones alimentarias, ha sido incapaz de ejercer una efectiva ejecución en los procesos alimentarios internacionales.

2.2 Contexto Histórico- Conceptual, Características y Generalidades de la Pensión Alimentaria.

2.2.1 Concepto de alimentos

A la luz del tema en cuestión, es necesario definir algunos conceptos básicos que versan sobre el tema. En primer término, cabe definir qué se entiende por **pensión alimentaria** y en su sentido más amplio se define como:

“Obligación o relación jurídica en virtud de la cual una persona debe a otra lo necesario para su subsistencia material, y a veces, para atender sus necesidades de índole abstracta o moral. La deuda alimentaría u obligación de dar alimentos surge generalmente por imperativo legal, a causa del parentesco y por la falta de recursos e imposibilidad de procurárselos una de las partes, pero puede provenir asimismo de un nexo contractual, e incluso de situaciones jurídicas mixtas como la adopción.”

(Real Academia Española)

En otros términos, se entiende como una obligación económica que tiene un individuo con otro, mediante la cual le brinda algún medio económico para que ésta pueda cubrir sus necesidades básicas y así subsistir. La obligación alimentaria surge debido a varios grados

de consanguinidad entre las personas, como por ejemplo entre cónyuges o ex cónyuges, de un padre a un hijo o de un hijo a un padre, entre hermanos, así como también de hijos a abuelos o de abuelos a sus nietos, bisabuelos a bisnietos, y también entre uniones de hecho; siempre y cuando la parte que recibe la manutención, se encuentre en estado de indefensión.

Como se ha venido hablando de obligación, resulta importante también conceptualizar y exponer la definición de dicho término, en donde la Real Academia Española (RAE), la define como: “vínculo que sujeta a hacer o abstenerse de hacer algo, establecido por precepto de ley, por voluntario otorgamiento o por derivación recta de ciertos actos”. (Real Academia Española).

Entendiéndose, que no necesariamente la obligación va a tener que estar regulada o establecida mediante alguna resolución judicial, si no que puede ser voluntaria mediante acuerdo entre partes. Sin embargo; para el caso que nos ocupe y del deber de régimen de obligación alimentaria, esta disposición así debe de estar legalmente estipulada y establecida mediante resolución judicial.

Este régimen del cual se ha venido exponiendo, percibe ciertas **necesidades básicas**, entre ellas: “comprende no sólo las sustancias nutritivas, sino que también cubre necesidades como el vestido, la habitación, la salud, la educación, y todo aquello que sea necesario para el desarrollo integral de una persona. Es por tal motivo que no se debe hacer una

enumeración taxativa del contenido de la obligación alimentaria" (Centro de Investigación Jurídica en Línea)

De la definición anterior, se puede entender que resultaría un esfuerzo en vano, si se pretendiera establecer un catálogo de derechos o garantías a las cuales el beneficiario tendría acceso. Mas siempre tomando en cuenta, que independientemente de los derechos que sean, todos tiene que ser debidamente cubiertos por la deuda alimentaria. El concepto de alimentos incluye tres aspectos fundamentales, los cuales se extraen de un estudio realizado por el Centro de Investigación Jurídica en Línea, y son los siguientes:

1. Aspecto biológico: alimentos propiamente dichos (sustancias nutrientes), salud, vestido, habitación. Es decir, todo lo necesario para la vida física de una persona. 2.

Psicológico: el no tener dónde vivir, qué comer y vestir, inciden en la formación intelectual de las personas. El obligado alimentario debe preocuparse por satisfacer las necesidades de sus beneficiarios para que éstos logren, si es el caso, algún día, proveerse de sus propios alimentos.

3. Social: se refiere a la conservación del nivel de vida de los beneficiarios". (*Centro de Investigación Jurídica en Línea*)

Estos aspectos, anteriormente mencionados, van a depender de la persona que resulte ser el beneficiario, debido a que, hay varios casos o relaciones que tutela este régimen, por eso se puede aplicar a menores de edad, jóvenes, adultos, así como a los adultos mayores, siempre y cuando sus necesidades básicas sean cubiertas en toda su expresión.

Entendiendo los conceptos de pensión alimentaria, obligación y necesidades básicas, cabe también destacar el concepto de cobro, el cual por medio de él es que se da el cumplimiento efectivo de la deuda. Y se puede entender como:

“(…) las gestiones llevadas a cabo por el o la acreedor(a) alimentario(a), ante la autoridad judicial competente, para hacer efectivo su crédito, constituido generalmente por algunas cuotas en mora o atrasadas”. (Arce, pág. 20) Este cobro, tal y como se expuso, va a ser llevado a cabo por el beneficiario de la deuda, el cual resulta tener un carácter personalísimo, así como de inembargabilidad.

A pesar de que ya se estableció en párrafos anteriores, que la deuda alimentaria es una obligación regulada mediante resolución judicial, muchos deudores tanto en nuestro país como en otras partes del mundo, donde este régimen es regulado, no cumple con esa deuda, por lo cual, enfocándonos en Costa Rica, se han establecido en nuestro ordenamiento jurídico, ciertos mecanismos de coacción como medidas, para que el deudor cumpla con su deber. Entre ellos, se encuentran: la **restricción migratoria, la retención y la deducción salarial, el embargo y el apremio corporal**. Entiéndase como restricción migratoria como: “(…)la inclusión en un Registro General de Obligados Alimentarios. Medida con la cual se restringe, de cierto modo, la posibilidad de abandonar el país por parte del obligado, siempre que éste no se haya puesto al día sus obligaciones alimentarias, o no haya cumplido con los requisitos de ley establecidos en el artículo 14 de la Ley de Pensiones Alimentarias”. (Álvarez J. R., 2009, pág. 60) Este mecanismo de coerción, limita al deudor

su libertad de tránsito hacia otro país, ya sea de manera definitiva o temporaria, debido a que aunque va a poder seguir permaneciendo dentro de territorio nacional, no va a poder salir hacia el extranjero, en tanto, no haya cumplido con su deuda alimentaria con su beneficiario.

Otro de los mecanismos que anteriormente se mencionaron, fueron el de retención y deducción salarial, el cual se entiende como:

“Si el demandado cuenta con un salario y un trabajo estable, puede ser objeto de una deducción salarial, en materia de alimentos, para garantizar el pago de su obligación; sin importar si tiene deudas pendientes con otros acreedores patrimoniales; así como tampoco importa su situación económica, en cuanto al monto percibido como remuneración por su labor u oficio, toda vez que se garantiza con el tope máximo anteriormente indicado, el que le quede un residuo proporcional a sus ingresos para cubrir sus necesidades propias” (*Meza, 2013, pág. 30*)

En otras palabras, al contar el deudor con un trabajo estable, del cual le genera ingresos mensuales o quincenales, se confirma que efectivamente; sí tiene dinero para poder cumplir con su deuda alimentaria.

Para el embargo, en caso de incumplimiento, el beneficiario de la obligación alimentaria puede irse a la vía de apremio corporal, para así poder reclamar lo que le pertenece y que el patrimonio del deudor sea embargado. Y por último, se tiene el apremio corporal, el cual en nuestro ordenamiento jurídico es la única deuda por la cual una persona puede ir a la cárcel,

limitándole así su libertad de tránsito, además que es la única medida de coacción que está aprobada constitucionalmente.

Para entender más a fondo sobre el apremio corporal, se tiene la siguiente definición:

(...)el apremio corporal es una medida de compulsión que busca el cumplimiento de la obligación alimentaria, por lo que no constituye ni una pena ni una medida de seguridad. Por lo tanto, su aplicación solo podría extenderse hasta que cumpla su objetivo, o sea el obtener el cumplimiento de la obligación. Su aplicación se da sobre los montos adeudados inmediatos y de necesidad actual, alcanzando lo más lo adeudado dentro de los últimos seis meses. (Meza, 2013, pág. 30)

Exponiendo sobre lo anterior, cabe destacar que este apremio corporal no tiene absolutamente ninguna relación con la materia penal, por lo que no se considera una pena, sino, solo un mecanismo de coerción. Y se da cuando el deudor tiene aunque sea un día sin cumplir con su obligación alimentaria, la cual, en el momento en que éste le pague a su beneficiario, podrá salir en libertad.

A pesar de lo anterior, una resolución de la Sala Constitucional nos da a entender que cuando se aplica esta medida, va más allá que resguardar que el deudor cumpla con su obligación alimentaria: "(...)la medida de coacción se puede mantener a pesar de que ya haya sido cancelada la deuda a la actora del proceso de pensiones alimentarias; siendo que

a pesar de haber cumplido su objetivo y estar la actora satisfecha no se le obliga a esta a devolver el derecho a disfrutar de su libertad al deudor.” (Sentencia 00239, 2001)

Más adelante, se expondrá sobre el origen histórico de la obligación alimentaria, así como de la regulación en nuestro país y a nivel internacional, por eso, a manera de introducción, cabe destacar qué es el Derecho Internacional, y según la definición de las Naciones Unidas se entiende como un derecho que crea: “condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional”. (Organización Nacional de la Naciones Unidas)

El Derecho Internacional funciona a través de tratados multilaterales e internacionales, en donde mediante esos tratados se van a definir las responsabilidades legales que tiene un Estado con otro, con infinidad de competencias, tales como de derechos humanos en general o bien relaciones menos humanas, tales como el comercio o comunicaciones internacionales.

El Derecho Internacional se regula tanto en el ámbito privado como el público, sin embargo; respecto al tema de la tesis en cuestión, el que acá interesa es el Derecho Internacional Privado, el cual tal y como su nombre lo dice, es privado, regula la vida internacional de los individuos. Entendiéndose como el área del derecho interno que regula situaciones privadas, así como ciertos elementos de extranjería. No obstante, también puede ser regulada dentro del derecho internacional público, ya sea por códigos, como el civil, de

familia, laboral, entre otros, así como por instrumentos internacionales, como el Código de Bustamante, Convención Americana de Obligaciones Alimentarias, entre otros. En nuestro país, a pesar de los esfuerzos que se han hecho, aún no existe en nuestro ordenamiento una ley que defina las reglas y fuentes del Derecho Internacional Privado, solo se regula mediante el Código Civil, en su título específico de normas.

La jerarquía que rige en nuestro país, respecto a las fuentes escritas del Derecho Internacional Privado es: convenios internacionales en materia de Derechos Humanos en primer lugar, seguido por la Constitución Política, de tercer lugar tratados y convenios ratificados por Costa Rica, de cuarto se encuentran las leyes y de último, el Código de Bustamante. Al respecto de la prelación que tienen los convenios internacionales en materia de Derechos Humanos, la Sala Constitucional de nuestro país ha indicado en algunas resoluciones lo siguiente:

(...) en Costa Rica los convenios internacionales sobre Derechos Humanos tienen jerarquía superior a las normas de la propia Constitución Política. Para efectos del Derecho Internacional Privado, lo relevante de estas decisiones no es solo que le hayan dado carácter supra constitucional a las normas sobre Derechos Humanos que puedan estar consignadas en algunos de los convenios de Derecho Internacional Privado ratificados por Costa Rica, sino especialmente que en criterio de la Sala, ese carácter supra constitucional no está circunscrito a los convenios ratificados, sino que corresponde a toda normativa internacional sobre Derechos Humanos. *(Peralta,*

2013)

En el sentido amplio de lo anterior, se tiene por entendido que eso rige de esa forma en cuanto lo que se esté protegiendo sean derechos humanos, los cuales tienen un carácter supra constitucional.

2.2.2 Desarrollo histórico normativo de la obligación alimentaria

El Derecho se ubica desde sus inicios en el derecho Romano, en donde: “los romanos ya conocieron la institución de alimentos entre parientes, aunque con un carácter más reducido del que tiene en nuestro vigente ordenamiento jurídico”. ^(Berliches, 2004) Antes los miembros de las familias estaban sometidos a la potestad del pater familia, pues era este el que tenía el poder. Entre sus mayores atribuciones se encontraban el:

Ius vitae necisque: Era el derecho a disponer de la vida de los hijos y esclavos. Ius exponendi: Se refiere al poder de abandonar al hijo una vez nacido y el Ius vendendi: Potestad de vender a los hijos en momentos de necesidad económica generalmente, los podían recuperar repitiendo el precio pagado, eso sí antes que se efectuarán tres ventas, una vez realizadas el hijo se separaba de la potestad del pater. *(Ulpiano, pág. 25)*

Se debe aclarar, que como se expuso al principio de este párrafo, antes este instituto de alimentos era reducido a tal manera que no era tan amplio como ahora de que, por ejemplo, se da la obligación alimentaria entre familiares no tan cercanos como lo era antes del pater familia con sus hijos, si no que ahora abarca hasta un tercer grado de consanguinidad.

La conceptualización del derecho en cuestión se dio en la Era Cristiana del Imperio Romano, con un rescripto (decreto, edicto) de Antonio Pío, en el cual mandaba la prestación recíproca de alimentos entre parientes consanguíneos ascendentes y descendentes. El beneficio se extendió a los cónyuges, hasta la época de Justiniano. Y desde esa época, es que los beneficios se han venido extendiendo, tanto así, que hasta la fecha existe la obligación alimentaria en uniones de hecho.

Hubo un proceso llamado “extraordinaria cognitio”, el cual era un procedimiento especializado y establecido para conocer de los problemas derivados de las reclamaciones de alimentos y consistía en: una protección jurisdiccional para el derecho de alimentos. El cual: “(...) tenía la característica de ser un proceso sumario, es decir, buscaba la celeridad; se puede resaltar en este punto lo avanzado del ordenamiento jurídico romano, el cual desde la antigüedad reconoció el carácter de urgencia sobre el cual reposa el derecho a recibir alimentos (Ulpiano, pág. 35 párrado 3).

Como se denota, el derecho de toda persona a recibir alimentos es imprescriptible y en cuanto se acoge la condición de ser acreedor de ese derecho, se tiene hasta que se cumpla una mayoría de edad o incluso otros requisitos más.

Después de la época antigua o Romana, llega el Código General de la República de Costa Rica en el año 1841, dentro del cual inicia la regulación del derecho a recibir alimentos, la cual se regulaba en los artículos 122, 124, 125, 126-129, 151, y del 157 al 159. Dentro de

esos artículos lo que se fijaba principalmente, era el deber de los padres con sus hijos a brindarles alimentos, así como que la mujer en caso de divorcio y que no cuente con medios para subsistir, puede ser perfectamente acreedora de una pensión alimentaria.

Seguidamente, fue hasta el año 1916 que se promulgó la Ley de Pensiones Alimenticias, la cual es: “la primera normativa donde se indica de forma expresa que la obligación alimentaria es exigible mediante la vía del apremio corporal contra el obligado alimentario, así lo dispone el artículo 1 de dicha norma”. (Ulpiano, págs. D. 25, 3, 5)

En el año 1973, nace el Código de Familia, el cual contiene un capítulo exclusivo a los alimentos, el cual se denomina Título IV. El primer artículo de ese título es el 164, el cual define los alimentos (definición que anteriormente se expuso, sin embargo; acá ya se ubica dentro del Código de Familia) y los define como:

“Se entiende por alimentos lo que provea sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación, diversión, transporte y otros, conforme a las posibilidades económicas y el capital que le pertenezca o posea quien ha de darlos. Se tomarán en cuenta las necesidades y el nivel de vida acostumbrado por el beneficiario, para su normal desarrollo físico y síquico, así como sus bienes” (*Cubillo, 2017*)

Tal y como se describe en ese artículo, la obligación alimentaria deberá cubrir no solo los alimentos o alimentación, sino otras necesidades básicas tales como educación, medicina, vestimenta, entre otras.

En 1996, se establece la Ley número 7654, que viene siendo la Ley de Pensiones Alimentarias, la cual sigue regulando muchos principios de la ley de Pensiones Alimentarias de 1953, sin embargo; acá se introduce la relación que tienen las normas contenidas en tratados, y convenciones internacionales, que Costa Rica hubiese ratificado. Así como también la caracterización de la obligación alimentaria haciéndola personalísima, irrenunciable, inembargable y perentoria.

Cabe mencionarlas, pues más adelante se expondrán a mayor profundidad otras fuentes normativas, tales como nuestra Constitución Política, el Código de Familia, el de Niñez y Adolescencia, entre otros.

2.2.3 Derecho internacional

El tema de esta investigación corresponde sobre un estudio de la ejecución de la obligación alimentaria fuera de las fronteras de Costa Rica, debido a esto se extiende al área del Derecho Internacional Privado, el cual es definido como: “Se refiere este segundo adjetivo a las personas implicadas en la relación jurídica que esta rama estudia; así, se examina la relación jurídica privada que se entabla entre particulares (personas físicas o jurídicas) o entre un particular y el Estado, siempre y cuando éste actúe como particular”. (Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, pág. 21)

Este tema comprende las relaciones entre particulares que serían las personas que tienen un vínculo familiar que les otorga el derecho a los alimentos; y entre los Estados quienes son los que tramitan el proceso y la ejecución de la obligación alimentaria.

El objeto de estudio del derecho internacional se sitúa en situaciones jurídicas, que sean particulares e internacionales, son situaciones que tienen trascendencia jurídica, entre sujetos privados que tienen una posición de igualdad o entre sujetos privados y el Estado quien es el encargado de regular la situación jurídica entre los particulares, a estos dos casos se le suma el elemento internacional, para entender mejor la situación internacional se ha indicado:

Debemos aclarar que el adjetivo de la “internacionalidad” no se concede por el origen de las normas que da respuesta a esta disciplina jurídica. Con absoluta independencia del aspecto cuantitativo que pueda presenciarse en relación con normas de origen nacional o internacional que puedan componer esta disciplina, se mantiene el calificativo “internacional” por los ordenamientos jurídicos que aparecen relacionados en la solución de una situación jurídica objeto de su estudio; por el hecho de que su fin último es buscar y otorgar respuesta satisfactoria a situaciones que se vinculan a más de un orden jurídico estatal. (*Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, pág. 31*)

El elemento internacional puede consistir en una cualidad de los sujetos particulares, como su residencia habitual o domicilio, o por una característica sobre el objeto de la relación jurídica como la ubicación del bien que se tiene en disputa.

En la doctrina se tienen distintas tesis para determinar el elemento internacional de la relación jurídica, de todas las teorías que se han propuesto se puede mencionar la tesis del efecto internacional, la cual consiste en:

“Esta teoría supone que una situación puede ser calificada como “internacional” si produce o producirá efectos que puedan conectarse con más de un Estado. En este sentido, esta tesis considera que es internacional por los efectos que produce la relación jurídica y no por los elementos que la componen” (Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, pág. 42)

Esta tesis se ajusta al tema de este trabajo de investigación, debido a que el proceso de la obligación alimentaria se tramita en un juzgado de Costa Rica, pero cuando el deudor reside fuera del país deberá ser ejecutada en otro Estado de modo que los efectos de este proceso serán ejecutados fuera de Costa Rica.

El derecho internacional privado versa sobre tres puntos que conforman su contenido, que son la determinación de la competencia judicial internacional, el cual es el derecho aplicable y el reconocimiento y ejecución de las resoluciones judiciales.

La competencia judicial consiste en: “intenta dar respuesta a quién es el juez nacional que se declara con competencia en el plano internacional para conocer y resolver del supuesto de hecho planteado”. (Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas

de la UNAM, pág. 42) Para determinar esto, el Código Procesal Civil en el artículo 11 establece los casos cuando los tribunales costarricenses tengan la competencia para tramitar asuntos de derecho internacional.

Para la determinación del derecho aplicable se ha afirmado: “al interrogante de qué sistema jurídico, a través de su normativa material dará respuesta al fondo de la pretensión” (Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, pág. 43).

Una vez que se ha resuelto quien es el juez o arbitro legitimado para resolver el asunto, se debe determinar el derecho de que ordenamiento jurídico se va a utilizar, el Código Civil costarricense propone los casos en los que se debe de utilizar el derecho nacional o el derecho extranjero, estos casos son determinados por el lugar donde se celebró el contrato o la nacionalidad de los sujetos.

Teniendo claro estos dos pasos, el último sería el reconocimiento y ejecución de las sentencias judiciales, de la cual se menciona:

En esta etapa ya existe un pronunciamiento judicial y por ende una solución de fondo a la pretensión solicitada. Es hora de que un tribunal extranjero, distinto al que emitió el pronunciamiento, otorgue efecto de cosa juzgada (formal y material), efecto constitutivo (con sus eventuales actos de ejecución impropios), título

ejecutivo y ejecute el mencionado pronunciamiento. (*Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, pág. 43*)

Para que esta resolución sea válida en otros países se puede realizar mediante dos opciones, por medio del cónsul que aprueba la firma de una persona o la autenticidad de un documento para que sea aplicable en otros Estado, y por el Convenio de Apostilla, donde los países que son parte de este convenio no tiene la necesidad de ir ante el cónsul para el reconocimiento de este sentencia judicial, mediante este convenio se reconoce de eficacia jurídica de los países miembros.

2.2.4 Convenciones internacionales

A nivel internacional, existen dos convenciones que van a regular o tutelar el derecho a recibir alimentos, los cuales son: la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias y la Convención sobre los Derechos del Niño, la primera suscrita el 15 de julio de 1989 y la segunda ratificada el 26 de enero de 1990.

La Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias en el artículo 1, establece su objetivo principal, el cual es: “la determinación del derecho aplicable a las obligaciones alimentarias, así como a la competencia y a la cooperación procesal internacional, cuando el acreedor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual en un Estado Parte y el deudor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual, bienes o ingresos en otro

Estado Parte” (Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, ámbito de aplicación)

En esta Convención, se establece que el derecho a recibir alimentos es un derecho fundamental, del cual toda persona debe gozar, sin importar la nacionalidad, raza, sexo, religión, filiación, origen o situación migratoria, o cualquier otra forma de discriminación de la persona. Otro artículo importante de esta Convención, es el número 19, el cual versa sobre qué: “los Estados parte procurarán suministrar asistencia alimentaria provisional en la medida de sus posibilidades a los menores de otro Estado que se encuentren abandonados en su territorio”. (Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, ámbito de aplicación)

Entre los Estados que forman parte de esta convención se encuentran, además de nuestro país, Argentina, Bolivia, Belice, Brasil, Colombia, Ecuador, Guatemala, Haití, México, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay, Ucrania y Venezuela. Y para que exista una cooperación adecuada es importante que la persona que vaya a dictar y redactar la sentencia, cuente con una competencia internacional, para que dicha resolución surta efectivamente; los efectos deseados.

La otra convención existente respecto al tema en cuestión, es la Convención sobre los Derechos del Niño, que versa principalmente sobre los menores de edad y la cual: “concibe a la familia como el medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, para que ellos, quienes al recibir su protección y asistencia necesaria, puedan en el futuro asumir plenamente sus responsabilidad dentro de la comunidad”. (Rojas, Rojas, & Villanueva)

Dentro de esa convención, se enmarcan muchos principios contenidos dentro del Derecho Internacional Privado, tales como el derecho a aplicar en situaciones específicas o la cooperación procesal internacional, enmarcada dentro de sus pilares.

2.2.5 Convención de la Haya

La Convención de la Haya es un convenio que va a tener como objeto trabajar en la unificación progresiva de las normas de Derecho Internacional privado.

Este tratado se encarga de salvaguardar y sobretodo proteger el patrimonio cultural de cada Estado miembro, que a la fecha, son 83 estados miembros, siendo uno de ellos una Organización Regional de Integración Económica. Costa Rica forma parte de esos estados miembros, y es parte contratante de varios convenios, como por ejemplo el del 5 de octubre de 1961 el cual trata de: Suprimiendo la Exigencia de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros, también el convenio de 18 de marzo de 1970 sobre la Obtención de Pruebas en el extranjero en Materia Civil o Comercial, entre otros tres también.

Sin embargo; existe un convenio el cual trata de acerca del cobro de alimentos a nivel internacional, del cual Costa Rica no es parte. El nombre completo de este Convenio es: Convenio de 23 de noviembre de 2007 sobre Cobro Internacional de Alimentos para los Niños y otros Miembros de la Familia. La finalidad de este Convenio es la siguiente: “mejorar la cooperación entre los Estados en materia de cobro internacional de alimentos para los niños y otros miembros de la familia” (Convención de La Haya)

En síntesis, lo que pretende es que entre países haya cooperación internacional para que el cobro de alimentos se dé, de forma efectiva, siempre a la disposición de procedimientos que resulten ser eficaces, céleres y adecuados. En su artículo 1 se establecen sus objetivos principales, los cuales garantizan la ejecutividad del cobro internacional de alimentos, con las siguientes acciones:

- a) Estableciendo un sistema completo de cooperación entre las autoridades de los Estados contratantes.
- b) Permitiendo la presentación de solicitudes para la obtención de decisiones en materia de alimentos.
- c) Garantizando el reconocimiento y la ejecución de las decisiones en materia de alimentos.
- d) Exigiendo medidas efectivas para la rápida ejecución de las decisiones en materia de alimentos.

Los cuatro enunciados anteriores, nos especifica que al establecer un sistema de cooperación entre los países miembros es que se dé el cobro de alimentos de forma eficaz. Es importante mencionar que, al existir cooperación internacional, resulta más fácil y útil que al no haberla. Nuestro país no cuenta con un sistema orgánico internacional de cooperación, por lo que hay una falta por ese lado. Como objeto de esta investigación, se extenderá a profundidad sobre esta carencia de sistema de cooperación a nivel internacional de nuestro país.

2.2.6 Forma de regulación de la obligación alimentaria en otros países

Dado que el tema principal de investigación es el cobro de alimentos por vías internacionales en el régimen costarricense, hay varios países que cuenta con una gran normativa para la regulación del tema de pensión alimentaria en sí, entre ellos se puede mencionar el Salvador, Nicaragua, México, Perú, Chile, Uruguay, Argentina y Colombia.

Por mencionar solo algunos de los mecanismos o vías existentes en los diferentes países para el cobro de alimentos, en el Salvador se pueden cobrar tanto por la vía administrativa a cargo de la Procuraduría General de la República, que va a formar parte del Ministerio Público, así como por la vía judicial (tal y como en nuestro país), quedando a cargo de los Juzgados de Familia. En Nicaragua, el proceso va a ser llevado a cabo por el Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez.

Como dato a ser tomado en cuenta, en Perú el Derecho de Familia no es regulado como tal, sino que va a estar inmerso dentro del Derecho Civil, por lo que se regule de esta materia de pensiones alimentarias, va ser dentro de los Juzgados Civiles, y los que decidirán son el Juez de Paz Letrado y los jueces de Familia (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos).

En Chile, Argentina y Colombia sucede algo similar a Perú, la materia de familia va a ser una rama del Derecho Civil. Como se ve, eso es predominante en países de América del Sur, a diferencia de los países latinoamericanos, donde la materia de Familia se ve como una sola, a excepción de México, el cual regula esta materia en el Derecho Civil; contenida

en el Derecho Civil, por ende la regulación alimentaria, (...) se regula en el Código Civil del Estado de México, Decreto N. 70 del año 2002 (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos).

2.2.7 Características de la Pensión Alimentaria

La doctrina, en general, a lo largo del tiempo, ha establecido principios básicos para caracterizar el derecho alimentario. Sin embargo, dichas particularidades son muy variadas, pero a nivel general existe cierta concordancia en cuanto a ellos, entre muchas otras se menciona que el derecho alimentario tiene ciertas características que son propias de su misma naturaleza, las cuales con el pasar de los años se han vuelto parte indispensable de su estudio, para una mejor comprensión de la materia, entre ellas tenemos las siguientes:

- **Urgente:** Refiriéndose a necesidades inmediatas, no cabe la menor duda en cuanto a que su satisfacción debe de ser prioritaria, hasta el punto de prevalecer dicha cancelación por encima de cualquier otro cobro de índole patrimonial.
- **Personalísima e intransmisible:** Se dice que es personalísima porque la obligación desaparece con la muerte del obligado a proporcionarla y además es intransmisible ya que está diseñada para cubrir necesidades de la persona necesitada y no así de otro individuo, por consiguiente, no es susceptible de venta, donación o cualquier otra forma de traspaso.
- **Imprescriptible.** La posibilidad de solicitar el derecho a ser asistido alimentariamente no prescribe, debido a que en una necesidad cotidiana y personal de cada individuo, por ello, debe de recibir dicha ayuda cuando así lo solicite, sin importar el tiempo transcurrido.

- **Inembargables.** No se puede embargar un monto que esté destinado a satisfacer una necesidad alimentaria, obviamente por el destino que dicho monto tiene, el cual llena una necesidad urgente y prioritaria.

- **Irrenunciable.** De ninguna manera un sujeto puede hacer repudio a su derecho de obtener una pensión alimentaria, mucho menos ceder o traspasar ese derecho.

-**Prioritaria.** El cobro de la pensión alimentaria es un cobro privilegiado sobre cualquier otro, debido a la naturaleza del mismo, por consiguiente se puede retener el monto por medio de embargos salariales de ser necesario.

-**Indivisible.** Ya que la obligación no puede ser cancelada a medias, porque como bien se puede decir, una persona no come hoy y mañana no, o en la mañana sí y en la noche no” (Código de Familia, Ley de Paternidad Responsable y Reformas al Código de Familia, 2002)

Lo anterior no quiere decir otra cosa más que, la sustentación de un individuo no puede ser particionada o postergada, en el sentido de llenar sus necesidades básicas como ser humano a medias. “Por el contrario, lo anterior no hace referencia a la posibilidad de que varios sujetos tengan bajo su responsabilidad común el brindar la asistencia debida al alimentario, pudiéndose, en este caso dividir la responsabilidad de ayuda entre dichos sujetos, sin que esto altere o divida las necesidades del solicitante, únicamente se establece la repartición de las cargas entre los individuos con posibilidades para brindar dicha colaboración” (Código de Familia, Ley de Paternidad Responsable y Reformas al Código de Familia, 2002)

-Solidaria. La solidaridad en materia alimentaria establece la posibilidad de que uno o varios sujetos puedan cancelar toda la deuda vigente y posteriormente cobrar el monto que no le correspondía cancelar.

-Recíproca. Quien da los alimentos también tiene el derecho a solicitarlos, dependiendo de la situación en la que se encuentre, ejemplo de padres a hijos y viceversa. Pero es indispensable que quien solícita dicha asistencia la haya brindado cuando se le solicitó en el pasado.

-Periódica. Se dice que tiene esta característica, ya que se debe de cancelar cada cierto período de tiempo, en forma constante y reiterada, toda vez que se crea una dependencia que debe de ser llenada en forma completa por quien se encuentre obligado a brindarla.

-Proporcional. La ayuda brindada debe de ser cuantitativa, refiriéndonos a volumen en cuanto a la relación existente entre las necesidades a cubrir o llenar, y las posibilidades monetarias de quien las brinda.

-Variable. Debido a que las circunstancias de cada individuo no son estáticas en su vida a través de los años, tampoco así será la posibilidad de dar o recibir ayuda en materia alimentaria. "No se puede establecer un monto fijo vitalicio bajo ese supuesto, todo lo contrario; ya que una enfermedad o incapacidad, circunstancias laborales, sociales y hasta la muerte, son elementos a tomar en cuenta para variar el monto brindado o recibido"

(Álvarez J. Á., 2009)

2.2.8 Aspectos de interés sobre las Pensiones Alimentarias

En caso que el obligado alimentario no tenga trabajo, se le da un mes de tiempo para cancelar la deuda alimenticia o en casos muy graves, dos meses para que lo consiga, sin embargo durante los meses de búsqueda, los queda debiendo y deberán ser cancelados una vez que haya conseguido empleo.

De acuerdo con el artículo 96 del Código de Familia, si al momento de poner la pensión, la pareja estaba embarazada o recién mejorada, la pensión debe incluir un monto extra por gastos de embarazo y por el gasto de los tres primeros meses de vida de la persona recién nacida, siempre y cuando quien paga la pensión sea el padre del niño o la niña. El monto de la pensión varía con el alza del costo de la vida. Por eso la cuota de pensión puede cambiar de un año a otro. De lo que se trata es que la plata alcance para que las personas beneficiadas siempre puedan satisfacer sus necesidades fundamentales.

2.2.9 Aguinaldo y Bono Escolar

La pensión debe incluir el aguinaldo; es una cuota más que se agrega en el mes de diciembre. En enero, se incluye otra cuota adicional para el pago de los uniformes y los útiles, para la entrada a clases de las niñas, niños y jóvenes estudiantes. Toda persona que paga pensión deberá pagar también salario escolar cuando su hijo o hija esté estudiando, aunque no lo reciba en su trabajo.

2.2.10 Aumento anual

Cada año, el aumento de la pensión se fija de acuerdo con los aumentos salariales decretados por ley.

Si la persona no es asalariada y trabaja por cuenta propia, el aumento se determina por los cambios en el salario mínimo legal según sea el oficio o profesión de la persona obligada a darla. Es importante recordar que los montos del salario mínimo se pueden encontrar en las oficinas del Ministerio de Trabajo o en su página de internet.

Si la persona que da la pensión por alguna situación tiene problemas y sus ingresos bajan, puede solicitar una rebaja en el monto, que se adecue a sus nuevos ingresos. También puede solicitar un rebajo si existen miembros de la familia que son mayores de edad y no estudian o miembros mayores de edad que ahora trabajan y tienen su propio salario. Por el contrario, si los ingresos de la persona que da la pensión suben, la persona beneficiaria puede solicitar un cambio para que aumente el monto. O bien, si al momento de fijar el monto de la pensión, la beneficiaria estaba embarazada del obligado a pensión, cuando el niño o la niña nazca, hay que agregar una nueva persona beneficiaria y el monto tiene que aumentar. Ambas partes tienen que tener estos elementos en cuenta a la hora de cualquier mediación.

2.2.11 Ejercicio de la Autoridad Parental

El ejercicio de la autoridad parental corresponde al padre y a la madre conjuntamente, o a uno solo de ellos cuando falte el otro.

Se entenderá que falta el padre o la madre, no sólo cuando hubiere fallecido o se le hubiere declarado muerto presunto, sino cuando se ausentare del territorio nacional, se ignore su paradero o estuviere imposibilitado.

Cuando los padres ejerzan conjuntamente la autoridad parental, podrán designar de común acuerdo quién de ellos representará a sus hijos menores o declarados incapaces, así como quien administrará sus bienes según el artículo 145 del Código de Familia, " La patria potestad comprende el derecho y la obligación de administrar los bienes del hijo menor. El hijo menor administrará y dispondrá como si fuera mayor de edad los bienes que adquiriera con su trabajo" (Código de Familia 5476)

Cuando la filiación del hijo existiere solo respecto de alguno de los padres, éste ejercerá la autoridad parental. Si se hubiere establecido con oposición del otro progenitor, éste no ejercerá la autoridad parental; no obstante, el juez, atendiendo al interés del hijo, podrá autorizar que la ejerza, cuando a su vez faltare el otro progenitor.

2.2.12 Las pensiones retroactivas

Son pensiones que surgen cuando una persona no ha cumplido con la responsabilidad de atender las necesidades de su hija o hijo desde su nacimiento; entonces, la pensión se fija desde el momento en que se reconoce la paternidad de la niña o el niño. En este caso se define el monto de igual forma a como se explicó anteriormente, pero la pensión se fija desde el primer día en que se reconoce la paternidad.

De esa manera, en la fecha en que se fija la cuota mensual, la persona que da la pensión, no debe un mes sino ya debe varios meses.

En un juzgado, la persona obligada a la pensión puede negociar pagar este monto en tractos, en este caso, tendría que pagar mes a mes el monto de la pensión más el pago mensual negociado, hasta cancelar el monto adeudado de los meses atrasados.

Lo mismo puede suceder en una mediación con una persona facilitadora judicial. Pero también hay otras posibilidades en este tipo de mediación. Por ejemplo, el monto retroactivo se puede pagar en especie con alimentos, vestido, útiles escolares, uniformes u otras necesidades de la persona beneficiada. Lo importante es que ninguna persona salga perdiendo y se consiga un acuerdo justo, tanto para la persona beneficiaria como para la persona que está obligada a dar la pensión.

2.2.13 Requisitos para mediar una negociación de pensión

La mediación para definir una pensión alimentaria es una oportunidad que tienen las dos partes de dialogar y llegar a un acuerdo en cuanto al monto de la pensión y la forma de pagarla. Es importante que la persona facilitadora judicial establezca un diálogo respetuoso, en donde cada parte pueda expresar sus necesidades y su opinión, y además, se limen asperezas.

La idea es que puedan sacar las cuentas juntas y definir un monto de pensión realista, que satisfice las necesidades de las personas beneficiarias y está al alcance de la persona obligada a dar la pensión.

El fin de la mediación es que las partes lleguen a un acuerdo sobre el monto definitivo. Así no tienen que pasar por todo el procedimiento judicial ni esperar a que la jueza o el juez tomen la decisión por ellos.

Si la demanda de pensión se presentó en el Juzgado de Pensiones y el juzgado ya fijó la pensión, si la persona demandada no cumple el juzgado puede ordenar el apremio corporal, hasta que cancele la deuda alimenticia.

También, una vez fijada la pensión por el juzgado, a la persona se le puede poner impedimento de salida del país y si necesitara viajar fuera de Costa Rica, no podrá hacerlo, salvo si la parte actora lo ha autorizado en forma expresa o si ha garantizado el pago de por lo menos, doce mensualidades de cuota alimentaria, el aguinaldo y la totalidad del salario escolar.

2.2.14 Figura de la Defensa Pública

La Defensa Pública desde el año de 1997, brinda asistencia legal gratuita a aquellas personas que figuran como acreedoras alimentarias y que no cuentan con dinero para contratar los servicios de un abogado.

El artículo 13 de la Ley de Pensiones Alimentarias, N°7654 de 19 de diciembre de 1996, dispone: “(...) Con el fin de hacer valer los derechos aquí consignados, quienes careciere de asistencia legal y de recursos económicos para pagarla, tendrán derecho a que el Estado se la suministre gratuitamente” (Alimentarias, 1996)

Para este efecto, el Poder Judicial creará una sección especializada dentro del Departamento de Defensores Públicos. (...)” La Sala Constitucional se ha pronunciado en reiteradas ocasiones, desarrollando que se debe entender por asistencia legal gratuita, la cual va dirigida a la parte actora o a los beneficiarios alimentarios y no a las personas obligadas alimentarias o que figuren como demandadas en un proceso alimentario” (Sala Constitucional , 2019).

Expuso sobre este aspecto: “(...) los beneficiarios de esta asesoría jurídica serán aquellos para los cuales se decretó la ley, entiéndase los acreedores alimentarios, que son los que se presentan ante los estrados judiciales a hacer valer sus derechos, o sea, a exigir la pensión alimentaria que les corresponde por ley para cubrir las necesidades familiares, que como ya se indicó, son deberes que nacen del núcleo familiar, de lazos de parentesco” (Sala Constitucional , 2019)

Para estos efectos, hay que señalar además, que la asistencia judicial gratuita debe considerarse como un privilegio procesal que la ley le otorga a las personas que se encuentran ante una situación especial, para que pueda ser asistido por abogado y exonerado de todos los gastos del proceso ante los órganos jurisdiccionales.

La defensa pública no es por sí mismo un derecho fundamental como lo entiende el amparado, a diferencia del derecho de defensa, que si lo es, tampoco se estima lesionado el principio de igualdad, toda vez que el acreedor alimentario y el obligado no se encuentran en igualdad de condición.

En este tipo de obligaciones alimentarias, no existen dos partes iguales, sino una dominante por su independencia económica y otra dominada por su sujeción económica; y debe considerarse que el principio de igualdad ante la ley no es de carácter absoluto, pues no concede un derecho propiamente a ser equiparado a cualquier individuo sin distinción de circunstancias, sino más bien a exigir que la ley no haga diferencias entre dos o más personas que se encuentran en una misma situación jurídica o en condiciones idénticas, o sea que no puede pretenderse un trato igual cuando las condiciones o circunstancias son desiguales como en el caso concreto.

Recuérdese que el bien jurídico protegido a través de la imposición de una pensión alimentaria es la necesidad y condición de dependencia en que se encuentra el acreedor alimentario respecto al obligado. Por consiguiente, no se les puede estimar en igualdad de condición, de hecho los acreedores alimentarios recurren a los Tribunales por encontrarse en una situación de necesidad y precariedad toda vez que el obligado incumplió con sus deberes familiares y legales, resultando razonable, que el Estado ante esta situación les

facilite al menos la asesoría jurídica para que puedan tener acceso a la justicia exigiendo sus derechos de índole humanitario, pues de dicha pensión muchas veces, dependen sus necesidades básicas para vivir. Para mayor claridad la persona acreedora alimentaria, es quien amparada en un derecho recibe un monto mensual de dinero para sufragar parte de sus necesidades de subsistencia y que se encuentra en una situación de desigualdad frente a la persona obligada al pago de esa obligación alimentaria que surge de vínculos familiares.

Desde la Defensa Pública, se cuenta con una unidad especializada en la materia, integrada por 80 personas defensoras públicas, dos de las cuales se dedican a la coordinación y supervisión nacional. La cobertura del servicio ha ido en ascenso, teniendo presencia en la mayoría de los juzgados que atienden esta materia, no obstante, aun nos queda mucho por hacer para lograr la cobertura en cada uno de los rincones del país.

Se cuenta con la presencia en las Plataformas Integrales de Atención a la Víctima (PISAV), de la localidad de Pavas, La Unión, San Joaquín de Flores y Siquirres, donde además de la materia alimentaria, se atiende la materia de familia por tratarse de programas especiales dirigidos principalmente a las personas víctimas. Asimismo, con la entrada en vigor de la Ley de Acceso a la Justicia de los pueblos indígenas de Costa Rica No. 9593, desde el año 2018, se les encomendó nuevas competencias, entre las que destacan la de brindar asistencia legal gratuita a las personas indígenas tanto a la parte actora como a la parte demandada en materia de Pensiones Alimentarias, Familia y Violencia Doméstica, a la persona indígena víctima.

Servicios de la Unidad de Pensiones Alimentarias para las personas usuarias Asesorar y representar a las personas usuarias que tengan el derecho de asistencia legal gratuita en el

proceso de pensión alimentaria. Confección de demandas, aumentos automáticos o aumento de cuotas por cambio de circunstancias que justifican un reajuste de la cuota alimentaria. Contestación de procesos de rebajo o exoneración planteados por la parte demandada. Inclusiones de personas beneficiarias en los procesos de pensión, cuando no se les contempló en la demanda inicial. Interposición de procesos de cobro de gastos de embarazo y maternidad, así como pensiones retroactivas con efecto amplio. Presentación de procesos de cobro de gastos extraordinarios surgidos de manera imprevista, tales como: gastos médicos, atención psicológica, servicios funerarios, entre otros.

Acompañamiento en todo el proceso alimentario, en las audiencias de conciliación, de recepción de prueba. Coordinaciones con entidades estatales o privadas para la atención integral de las necesidades de la persona usuaria. Asesoría en el trámite del apremio y la forma de pago de la pensión. Interposición de ejecución de sentencia, cuando en otra sede se haya consignado la obligación alimentaria. Asesoría sobre la retención salarial para que se deduzca de la planilla de la persona obligada alimentaria el monto de la pensión alimentaria que se haya determinado en sede judicial. Abordaje integral y lucha contra la violencia doméstica, por lo que en el supuesto que se detecte que una persona es víctima de este flagelo, se coordina con el Juzgado de Violencia Doméstica para una atención inmediata.

Informar a las personas usuarias de todas las comunicaciones que se generen por parte de la Autoridad Jurisdiccional que tramite el expediente. Los caracteriza un servicio personalizado, con rostro humano, profesional y solidario, cada persona que se atiende es una historia, es una realidad que vive, que siente y su trabajo es escucharla, atenderla,

acompañarla en todo el proceso judicial alimentario, para que su situación económica mejore y pueda tener una mejor calidad de vida.

2.2.15 Derechos y Deberes de las Pensiones Alimentarias

El derecho humano a los alimentos resulta esencial para asegurar la supervivencia de una persona que los requiere, por lo que, se le otorga la posibilidad de acudir a estrados judiciales a exigir su respeto y cumplimiento una vez que se haya determinado la necesidad de quien los necesita y las posibilidades económicas de quien debe pagar la pensión alimentaria, la que estará a cargo de la persona obligada alimentaria ya sea por consanguíneo o por afinidad.

2.2.16 ¿Quiénes se deben alimentos?

- 1- Los esposos a las esposas, o las esposas a sus esposos. En las uniones de hecho reconocidas judicialmente el compañero a la compañera sentimental o también la compañera o su compañero sentimental.
- 2- Los padres o madres a sus hijos o hijas menores de edad o mayores que tengan algún tipo de discapacidad que les impida valerse por sí mismos
- 3- Los padres o madres a los hijos o hijas mayores de 18 años, pero menores de 25 años, siempre y cuando se encuentren estudiando una carga académica razonable y obtengan buenas calificaciones.
- 4- Los hijos o hijas mayores de edad a sus padres o madres.

5- Los hermanos o hermanas mayores a los hermanos o hermanas menores de edad o mayores de edad que tengan algún tipo de discapacidad que les impida valerse por sí mismos

6- Los abuelos o abuelas a los nietos o nietas y bisnietos o bisnietas menores o a los que tengan algún tipo de discapacidad que les impida valerse por sí mismos, cuando los parientes más inmediatos no puedan darles alimentos

7- Nietos o nietas y Bisnietos o bisnietas a sus abuelos o abuelas

2.2.17 ¿Qué se toma en cuenta para fijar el monto de Pensión Alimentaria?

Según el Código de Familia la Pensión Alimentaria debe contemplar la alimentación, habitación, vestido, asistencia médica, educación, diversión, transporte y otros gastos, por lo que debe buscarse un equilibrio entre las necesidades y el nivel de vida acostumbrado de la persona beneficiaria para su normal desarrollo físico y psíquico, y las posibilidades económicas de la persona obligada alimentaria.

La Pensión Alimentaria también incluye una cuota adicional en el mes de diciembre por aguinaldo y cuando se trate de personas beneficiarias que se encuentren estudiando se debe establecer un monto para satisfacer los gastos previsibles de entrada a clases (bono escolar) el cual, se debe pagar en el mes de enero.

2.2.18 ¿La Pensión Alimentaria sufre aumentos?

La cuota alimentaria se incrementa automáticamente conforme al aumento del costo de la vida, dependiente este aumento al sector laboral al que pertenezca la persona deudora alimentaria, así por ejemplo, si es del sector asalariado se le incrementará dos veces al año, a diferencia del sector no asalariado donde se incrementa únicamente una vez al año.

2.2.19 ¿Qué ocurre si las posibilidades económicas del obligado u obligada alimentaria o las necesidades de la persona beneficiaria, cambian?

Si la persona deudora alimentaria sufre una disminución en sus ingresos puede solicitar un rebajo mediante un proceso que se interpone en la vía alimentaria, con el objetivo de que el monto vigente de pensión sea disminuido, en ese sentido, se valora nuevamente la situación económica y si resulta procedente se adecue el monto a su capacidad económica actual.

De la misma forma, si la persona obligada alimentaria tiene un aumento en sus ingresos o si la persona beneficiaria de la pensión alimentaria presenta nuevos o mayores gastos puede solicitar un incremento del monto de la pensión alimentaria, mediante la interposición de un proceso de aumento de pensión, en el cual, se valorará la situación económica y se adecue la pensión alimentaria a los nuevos gastos o las posibilidades de la parte obligada.

2.2.20 Firma de orden de apremio

Cuando no se realiza el pago de la pensión alimentaria en la fecha correspondiente, la persona acreedora alimentaria puede firmar la orden de apremio en contra de la persona deudora alimentaria, dicha solicitud se puede hacer tanto de forma electrónica como presencial en el respectivo juzgado donde se tramita el expediente, puede solicitarse al día siguiente después de la fecha de pago en que se detecte el no pago.

2.2.21 Derecho Comparado

Para este análisis es indispensable hacer un recorrido histórico, aunque muy breve sobre los hechos más relevantes, concentrándonos específicamente en tres las culturas que han influenciado nuestra legislación occidental, desde sus orígenes.

-Cultura Egipcia.

Esta es una de las formas de civilización más desarrolladas que se conocen en el mundo antiguo, siendo base e inspiración para posteriores imperios, pues contaba con un desarrollo extraordinario en su estructura social, infraestructura y económicamente resultó ser muy poderosa. Cultura inspirada en aspectos religiosos, contaba con un rey, denominado Faraón, quien según su pueblo, era considerado descendiente de los mismos dioses.

La cultura egipcia poseía una cadena de mando bien definida, la cual abarcaba, desde luego, lo referente a la impartición de justicia, la cual recaía en jueces, que obedecían el

mandato faraónico, pero no estaban del todo bajo su poder. “Sin embargo Diodoro de Sicilia cuenta que la ley merecía un gran respeto al mismo Faraón y que a los jueces al ocupar sus cargos se les obligaba a jurar que nunca acatarían una orden real que fuera contraria a la ley” (Acuña, 2001, pág. 24).

Como se puede apreciar, en Egipto se presenta la figura de un monarca, el cual en determinado momento podía ser censurado en su actuación como legislador. Sin embargo, dentro de la sociedad egipcia se mantenía en materia de alimentos, la costumbre de la propiedad en común, bajo la protección de un individuo, el cual en determinado momento podía ser inclusive una mujer, ya que las mismas contaban con gran respeto y derechos en dicha sociedad: “Según cuenta la leyenda al comienzo de la historia egipcia, los hombres hilaban y las mujeres comerciaban. Siempre la mujer conservó una elevada posición, casi única en la antigüedad. Tenía acceso a las grandes posiciones políticas; las hubo hasta titulares del trono, eran sacerdotisas y gozaban de una enorme libertad, casi sólo comparable a la de la mujer contemporánea. El nombre de la madre era antepuesto al del padre, y la mujer podía ser propietaria. Sin embargo ya el varón era el jefe de la familia, tenía una potestad vitalicia sobre sus hijos y la herencia se repartía por la línea masculina. Por ello se ha sostenido que la sociedad egipcia estaba en la etapa final del matriarcado y que aquellos derechos que tenía la mujer eran restos de su antiguo dominio en la familia” (Acuña, 2001, pág. 26) .

Resulta entonces, que en la civilización egipcia coexistía la forma del matriarcado con esbozos nacientes de un patriarcado, en lo que a bienes respecta. Pues la madre juega un papel importante en la sociedad y en la identificación del individuo como miembro de una

genealogía, pero el jefe de familia es el individuo masculino y es además quien ostenta el poder sobre los bienes, los cuales se mantienen en comuna para el beneficio colectivo.

- **Cultura Griega.** Otra de las civilizaciones importantes a destacar por su forma de organización es la griega, la cual cuenta con marcadas diferencias con otras culturas o sociedades más antiguas como la egipcia, o contemporáneas a ella, como la romana, estudiada más adelante en este trabajo. Dentro de esas características que se pueden indicar y que hacían de Grecia un imperio distinto a los demás, se pueden mencionar que: "...los griegos, desde el comienzo, llevan una vida profundamente democrática, la cual caracteriza a todas sus instituciones. No se forma ninguna casta sacerdotal que monopolice el poder social; los jefes de Estado que van apareciendo tienen una serie de limitaciones en sus facultades, el pueblo interviene desde el comienzo en los asuntos públicos; no hay clases sociales cerradas; y los reyes cuando los hay, no tienen carácter divino. Estos últimos presiden las asambleas populares; cuando un orador va a hacer uso de la palabra, le ceden el cetro; a veces no gozan de tributos definidos para subvenir a sus necesidades, sino que tienen que atenerse a las donaciones voluntarias que les hagan" (Acuña, 2001, pág. 64) .

Como se puede apreciar, al menos en cuanto a los egipcios, los griegos no basan tanto su forma de gobierno en la figura de un líder divino, sino más bien, en la voz del pueblo, el cual se ejerce en última instancia, a través de sus representantes, quienes toma las decisiones más acordes a su situación política y social.

La cultura griega ha dado grandes aportes a los conocimientos occidentales, entre ellas, su característico gobierno democrático y participativo. En materia de familia, se puede deducir que la mujer tenía un papel relevante, y contaba con derechos frente a terceras personas,

tenía además la posibilidad de adquirir derechos como los de heredar, y con ello, ser dueña de bienes personales y patrimoniales.

En cuanto a los alimentos se mantenía la costumbre de la propiedad en común, bajo el amparo del padre. "... la familia estaba organizada en torno a la potestad del padre y del culto a los muertos de la familia del marido. Pero el poder del esposo es mucho más limitado en Atenas, y en cuanto a los hijos a partir de Solón, se les otorga a ellos la emancipación desde los dieciocho años" (Acuña, 2001, pág. 74).

Con estas características anteriormente indicadas, empiezan a surgir los primeros cambios en la Era Antigua, en cuanto a la propiedad en común y es así, como Solón introduce en Grecia, la posibilidad de heredar y con ella la potestad de disponer de los bienes en forma arbitraria, y no únicamente a favor de familiares o personas del mismo grupo o clan. "Con la reforma de Solón y la abolición de la propiedad familiar, aparece por primera vez en Occidente la propiedad plenamente individual. Quienquiera fue dueño de disponer de lo suyo, en vida o para después de muerto, como a bien tuviera. Era el reconocimiento definitivo de que las cosas pertenecían a un individuo, sólo a él, y no al grupo familiar" (Acuña, 2001, pág. 74).

Esta situación particular, introduce un elemento importante para el futuro de la humanidad, es entonces la facultad de obtener bienes personalísimos y de disposición unilateral por parte de su titular, factor con el cual los bienes adquieren una relevancia que se verá reflejada con posterioridad, pues en materia de alimentos, el deber de darlos va a depender de la cantidad de bienes con que cuente el individuo obligado a darlos. Se tiene en cuenta

por tanto, no su procedencia familiar, sino más bien, su patrimonio como tal, su haber y la totalidad de bienes.

- **Civilización Romana.** Sin duda alguna una de las culturas más importantes y que han marcado el rumbo de las demás civilizaciones modernas occidentales es la romana. Pues se desarrolló como un imperio estable y poderoso en muchos aspectos necesarios para el desenvolvimiento de todo un estado, y que aun hoy en día, siguen vigentes e imperando en nuestro entorno, impregnando aspectos de índole militar, económico, político y social.

En lo que respecta a la situación jurídica de los alimentos, en la antigüedad romana la situación de la familia en general estaba marcada por la figura del “pater familias”, que era un hombre mayor y de respeto, quien tenía ante sus subordinados el poder de la patria potestad o “patria potestas”. Este personaje, según lo establecían las XII Tablas, tenía además el poder de la vida y la muerte sobre sus esclavos, hijos, mujeres y subordinados en general: “El poder del pater familias era llamado patria potestas, "patria potestad" en español, o "paternal power" en inglés. La Potestas (potestad o poder) es distinta de la auctoritas, que también es tenida por el pater. Bajo la Ley de las XII Tablas, el pater familias tenía vitae necisque potestas—el "poder de la vida y de la muerte"—sobre sus hijos, su esposa, y sus esclavos, de todos los cuales se decía que estaban sub manu, "bajo su mano" (Weisleder, 1974, pág. 6).

Por consiguiente, en la antigüedad romana se nota que no presentaba la situación del deber alimentario como tal, debido a que la unión familiar existente generaba suficientes mecanismos para la subsistencia de los miembros de dicho clan, producto de la propiedad familiar común a todos sus miembros y de la cual podían gozar como elementos de dicha

familia. Así lo han manifestado diversos autores, dentro de los cuales existe un consenso en la materia: “Es sabido que los romanos primitivos desconocieron la obligación de prestar alimentos, dado que los poderes que ostentaban los “paterfamilias”, eran tales y tan absolutos que absorbían todos los derechos de los integrantes de la “domus” (Weisleder, 1974, pág. 6) .

Se dice, que además los hijos varones adultos, aunque tuvieran sus hogares formados, seguían estando bajo la autoridad paterna, hasta que éste último falleciera, y adquirirían con su muerte, su emancipación para poder optar por el grado o estatus de pater familias. “Sólo un ciudadano romano disfrutaba del status de pater familias. Sólo podía haber un hombre ejerciendo el oficio dentro de una casa (household). Aun los hijos varones adultos seguían estando bajo la autoridad de su padre mientras éste viviera, y no podían adquirir los derechos de un pater familias mientras que éste todavía vivía; al menos en teoría legal, toda su propiedad era adquirida a cuenta de su padre, y él, no ellos, tenían la autoridad última para disponer de ella. Quienes vivían en su propia casa a la muerte de su padre adquirirían el status de pater familias sobre sus respectivas casas” (Kramarz, Saenz, & Vanegas, 1999, pág. 12) .

Esta figura, con el paso del tiempo, tendió a debilitarse debido, entre otros factores, a la aparición de la propiedad privada, las guerras y la llegada de emperadores cristianos y la transformación de la familia dejó de lado los lazos paternos y adoptó la figura de los lazos por consanguinidad. “La propiedad deja de ser inalienable, el hijo puede adquirir bienes y tener un patrimonio distinto de aquel del padre (peculio); se limita la autoridad del pater

familias y se le imponen deberes. La familia se Transforma y empieza a reconocerse el parentesco por consanguinidad” (Kramarz, Saenz, & Vanegas, 1999, pág. 12).

Como se puede apreciar, en sus inicios, en la civilización romana, no se reguló lo concerniente a los alimentos tal y como lo conocemos en la actualidad, ya que en un principio se limitaba a otorgar el derecho al alimentado de obtener únicamente lo básico para su subsistencia. En este mismo sentido se puede indicar que:

“La obligación alimentaria se introdujo en el derecho romano primitivo con un alcance sumamente restringido; sólo comprendía lo que era estrictamente necesario para vivir. Incluso, parece que en los primeros tiempos se usaba la palabra “victus” en lugar de “alimenta” (Kramarz, Saenz, & Vanegas, 1999, pág. 12),

Con lo que se expresaba un concepto rigurosamente limitado a las necesidades vitales. La solución era demasiado sórdida y poco a poco el concepto se fue ampliando con un espíritu más generoso. Se admitió que también las vestimentas y la cama estaban incluidas en los “alimenta”, y algunos textos del “Corpus Juris” autorizan a incluir los gastos de estudio, si bien su significado esta controvertido. Paulatinamente, la figura de los alimentos en la sociedad romana, evoluciona hasta encontrar elementos comunes a los vigentes en la actualidad en las sociedades occidentales de orígenes romanistas como la nuestra. Como se puede apreciar con este breve análisis, la obligación alimentaria ha evolucionado de acuerdo con la estructura, social y familiar; adquiriendo cada vez más relevancia en cuanto a los componentes que ostenta como tal, ha variado la forma en la que ha sido concebida y ha ganado terreno, aparejada a elementos como la propiedad y los lazos familiares.

2.2.22 Incumplimiento de la Pensión Alimentaria

El incumplimiento del pago de la pensión alimentaria, se considera una forma de violencia patrimonial, ya que de ella dependen la satisfacciones de las necesidades de las personas menores de edad o dependientes. Es un tema de gran relevancia, ya que por lo general son mujeres en representación de sus hijos, las que acuden en demanda de ese derecho. Por esta razón, se han desarrollado una gran cantidad de mejoras, tanto en los juzgados que atienden la materia, como en los mecanismos para agilizar el procedimiento.

2.2.23 Apremio Corporal

Es una orden de prisión, no mayor a seis meses, en contra de quien haya incumplido la orden de un juez o jueza sobre el pago de la pensión alimentaria, ya sea provisional o permanente.

El apremio corporal no procede en contra de la persona menor de 15 años y mayor de 71 años, además en aquellos casos donde exista autorización por parte del juzgador ha emitido autorización para realizar el pago en tractos o buscar empleo durante un mes. Tampoco procede si al deudor o deudora se le aplica retención de salario.

En los casos de pensión provisional, la orden de apremio solo puede ser girada después del cuarto día de la notificación de la persona demandada. Esto es así porque la ley le da tres días para depositar la mensualidad. Para la segunda y posteriores mensualidades, la persona actora podrá solicitar el apremio corporal al siguiente día de la fecha de pago.

Existe la posibilidad de que la persona usuaria pueda solicitar al juzgado que se gire la orden de apremio por medio de internet. Las personas que deseen utilizar el servicio por medio del sistema en línea, pueden solicitar una clave al despacho donde se tramita la causa por pensión alimentaria e ingresar a la página web del Poder Judicial. Una vez que se ingresa la solicitud al sistema, éste se visualiza en un buzón de electrónico de apremios, los cuales tienen como prioridad su atención.

El servicio está disponible las 24 horas durante los 365 días del año, es posible ingresando a la página web <http://www.poder-judicial.go.cr/> en la opción de Gestión en Línea.

2.2.24 Restricción migratoria

Es el impedimento de salida del país que tiene la persona obligada a pagar la pensión alimentaria, si no tiene la autorización expresa de la persona que demandó o su representante legal, o si no ha garantizado el pago de por lo menos doce mensualidades de cuotas alimentarias más el aguinaldo.

2.2.25 Retención salarial

La Ley de Pensiones Alimentarias (Ley 7654), establece la posibilidad que el deudor alimentario deposite el monto de la pensión en una cuenta del acreedor o solicitante, o que la misma se deduzca directamente del salario. Naciendo de este modo una obligación para el patrono de proceder con la indicación del Juez.

A su vez, el patrono también debe brindar a la autoridad judicial información sobre el salario e ingresos reales del deudor alimentario en un plazo de 5 días hábiles desde la notificación y podrían incurrir en delitos de desobediencia o falsedad de documentos públicos y auténticos, si mientan o se niegan a dar información y podrían incurrir en delitos de desobediencia o falsedad de documentos públicos y auténticos, si mientan o se niegan a dar información según los artículos 28 y 29 de la Ley de Pensiones Alimentarias.

Responsabilidad solidaria del patrono. Aunado a las obligaciones supra mencionadas, el artículo 62 de la Ley 7654, estipula que si el patrono o el encargado de practicar las retenciones de cuotas alimentarias incumpliesen con la orden impuesta, podrán ser solidariamente responsable del pago de la obligación, así como recibir una sanción por el delito penalmente tipificado como “desobediencia”.

Es importante que los patronos tengan presente y calibren con sus departamentos de Recursos Humanos y distintas gerencias, que la Ley prohíbe despedir a un trabajador por tener una retención de cuota alimentaria, según el artículo 63 de la Ley de Pensiones Alimentarias.

Esta prohibición va de la mano y resulta de gran relevancia en momentos que la ya conocida y estudiada Reforma al Código de Trabajo vino a ampliar en su artículo 404, la prohibición de discriminar en el trabajo, citando entre otras causales, motivos de situación económica e incluso cualquier otra forma análoga de discriminación. Otro aspecto importante para calibrar con áreas de Planillas y Finanzas en las empresas, es el tema de los porcentajes posibles a retener en los salarios de los empleados.

En este sentido, cuando el patrono recibe la notificación de la retención alimentaria y el empleado ya tenía un embargo en su salario, tanto la Ley en estudio como el Código de Trabajo (artículos 64 y 172 respectivamente) indican que los embargos sobre los salarios no son obstáculo para retener la cuota alimentaria y existe una preferencia en la retención alimentaria y una vez cubierta la misma, podrán aplicar proporcionalmente los embargos al sueldo.

2.2.26 Aguinaldo y Salario Escolar.

En esta misma línea, cuando es el patrono quien retiene estas cuotas, debe tener en cuenta y calibrar con el área encargada de las retenciones que los empleados obligados a pagar una pensión alimentaria, deben pagar aguinaldo obligatoriamente (sin necesidad de una resolución), que será una suma equivalente a una mensualidad, la cual debe ser depositada durante los primeros 21 días del mes de diciembre y en caso de estipularse en una resolución, deben retener a su vez en el mes de enero el monto indicado por concepto de pago de salario escolar.

Finalmente, aparte de conocer las obligaciones señaladas, es muy importante que exista una buena comunicación entre los empleados y los departamentos involucrados, así como la documentación y procedimientos aplicables en los casos que el patrono tenga que retener y depositar las cuotas mencionadas.

A fin de evitar atrasos o retenciones distintas a las solicitadas por la autoridad. Igualmente, en caso de recibir una notificación de apremio corporal, lo primero será comunicarse con el empleado para calibrar si continúa moroso, su posibilidad de cumplir con los depósitos y de ser necesario valorar un permiso o espacio para que coordine y cumpla con los requerimientos legales y estipulaciones notificadas.

2.2.27 Etapas del proceso

Presentación de la demanda, donde debe contener:

- Nombre, apellidos, calidades del gestionante y del presunto obligado.
- Nombre y apellidos de las personas beneficiadas.
- Monto solicitado
- Mención de las posibilidades económicas de la persona demandada y de las necesidades fundamentales del posible beneficiado.
- Mención y aporte de pruebas documentales, así como de testigos.
- Dirección y medio para notificación de ambas partes.

2.2.28 Evaluación inicial

Una vez revisada la documentación aportada, el juez decide si le da curso a la demanda, si procede, en la misma resolución orden un monto provisional que el demandado debe pagar dentro de tres días hábiles después de la notificación, aunque se oponga deberá pagar, de lo contrario podrá ser detenido.

2.2.29 Notificación y recursos

La resolución inicial del juez se notifica a la persona demandada personalmente o en su casa de habitación, la fecha del mes en que se realice la notificación, será la fecha en que se deberá depositar en adelante el monto de pensión alimentaria, una vez notificadas las partes, inclusive el Patronato Nacional de la Infancia, tienen tres días para oponerse, mediante una solicitud de revocatoria o apelación.

2.2.30 Contestación de la demanda

Si el juez le da curso a la demanda, se le otorga un plazo de 8 días al demandado para contestar y ofrecer las pruebas que considere pertinente, en caso de que la persona viva fuera del país el plazo se extiende a 30 días.

2.2.31 Audiencia de conciliación

-Esta reunión tiene como fin que las partes lleguen a un acuerdo en cuanto al monto, si no hay acuerdo, en la misma audiencia se evacuarán las pruebas.

-Dictado de sentencia

-El juez define el monto o declara sin lugar la demanda.

-Plazo para apelar

-Si alguna de las partes no está de acuerdo con la sentencia, tiene tres días hábiles, después de la notificación de la misma para apelar.

2.2.32 Pensión Provisional

Es el Código de Familia quien regula esta situación en su numeral 165 al indicar lo siguiente:

“Las pensiones alimentarias provisionales o definitivas se fijarán en una suma pagadera en cuotas quincenales o mensuales anticipadas. Serán exigibles por la vía del apremio corporal, lo mismo que la cuota del aguinaldo y el pago de los tractos acordados. La cuota alimentaria se cancelará en moneda nacional, salvo pacto en contrario, en cuyo caso, se cubrirán en la moneda estipulada” (Procuraduría General de la República)

Se establece entonces el modo de pago en este artículo, más no, la forma de llevarlo a cabo, la cual está dada por la actual ley de Pensiones Alimentarias en su artículo 28, en donde se establece que dicha cancelación se debe realizar en la cuenta corriente de la autoridad judicial y a nombre del acreedor alimentario, o en su caso, en una cuenta bancaria del solicitante, cuando éste así lo indique, y debe aportar el demandado con cada cancelación, copia del depósito realizado, con el fin de llevar el correspondiente control de pagos. Inclusive, se establece la posibilidad de que sea el mismo patrón del demandado quien realice los depósitos correspondientes para la cancelación de la pensión alimentaria, previa gestión, en el despacho judicial, de la oportuna deducción salarial.

2.2.33 Sujetos Beneficiarios y Obligados Alimentarios.

En este aspecto primordial, dentro de un estado de derecho, donde se limitan las posibilidades para optar, tanto por recibir; como brindar la ayuda alimentaria, es nuestro Código de Familia, en su numeral 169, donde se enlistan los sujetos legitimados para ser deudores o acreedores alimentarios, así las cosas, deben alimentos:

“1.- Los cónyuges entre sí.

2.- Los padres a sus hijos menores o incapaces y los hijos a sus padres.

3.- Los hermanos a los hermanos menores o a los que presenten una discapacidad que les impida valerse por sí mismos; los abuelos a los nietos menores y a los que, por una discapacidad, no puedan valerse por sí mismos, cuando los parientes mas inmediatos del alimentario antes señalado no puedan darles alimentos o en el tanto en que no puedan hacerlo; y los nietos y bisnietos, a los abuelos y bisabuelos en las mismas condiciones indicadas en este inciso” (Procuraduría General de la República).

En cuanto al auxilio mutuo entre los cónyuges, éste se debe mientras subsista el lazo matrimonial o en su defecto, cuando exista divorcio legalmente establecido se brinde asistencia alimentaria, siempre y cuando quien reciba este beneficio no contraiga nuevas nupcias, o relación de pareja estable o cuente con medios propios para su subsistencia. Asimismo la renuncia al cobro de alimentos debe ser expresa en el convenio de divorcio, ésta sea la vía de la separación marital:

“De acuerdo a la normativa vigente de los Derechos Humanos y los Derechos de la Mujer, la renuncia a alimentos o convenio a no recibir alimentos debe ser expresa y el Notario que

suscribe el convenio de divorcio, debe realizar las advertencias respectivas sobre la irreversibilidad de la situación en los casos en que se opte por la alternativa de que no exista un monto alimentario entre los cónyuges otorgantes” (Voto, 2004).

En cuanto al beneficio alimentario entre padres e hijos, éste tiene su origen por los mismos lazos parentales o de consanguinidad, subsista o no un vínculo estrecho entre los padres de los menores habidos dentro del matrimonio o relación de pareja o fuera de éstos. Sin embargo, el plazo para poder optar por dicho beneficio se extiende hasta que los hijos tengan cumplidos veinticinco años de edad, siempre y cuando se mantengan estudiando con una carga académica razonable y buenas calificaciones; o hasta el momento cuando obtengan un título profesional que los haga valerse por sí mismos antes de esa edad.

De igual manera, debe existir resolución expresa que indique que los hijos beneficiarios ya no tienen derecho a recibir alimentos, lo anterior ratificado por la Sala Constitucional en muchas resoluciones sobre el tema, cuando indica que: Ninguna obligación fijada por resolución judicial firme deja de ser exigible de manera automática como lo pretende el recurrente. Para que el obligado alimentario deje de cumplir con el deber alimentario que se le ha impuesto por sentencia requiere, previamente, de una resolución judicial firme que así lo declare y ello no ha acontecido en el caso que nos ocupa. Con base en lo anterior, es claro que si las hijas del amparado han venido gozando de su derecho a la pensión alimentaria en razón de lo dispuesto por la autoridad judicial competente, deberá el amparado seguir depositándola hasta tanto no gestione oportunamente la exclusión y le sea declarada con lugar la acción, pues, como se ha señalado en el considerando parcialmente transcrito, no se le puede liberar automáticamente de la obligación alimentaria por el hecho

de que las beneficiarias lleguen a la mayoría o dejen de cumplir alguno de los requisitos establecidos en el artículo 173. Asimismo y atendiendo al interés primordial tutelado por la materia de familia, es que debe suponerse que aunque M. y S., ambas no hayan gestionado nada -como lo señala el recurrente-, no implica que no vayan a verse amparadas por la pensión alimentaria hasta los veinticinco años, ya que aún cuando hayan llegado a la mayoría, deberá presumirse siempre que continúan manteniéndose en las condiciones legales respectivas para seguir gozando de la pensión alimentaria correspondiente, hasta tanto no sea declarado de forma diferente por parte de la autoridad judicial ordinaria respectiva" (Voto, 2005)

El extracto de la resolución anterior, demuestra el interés que tiene el Estado por tutelar la materia alimentaria, principalmente a favor de los beneficiarios, quienes a pesar de no cumplir con elementos tales como estar estudiando, o ya habiendo cumplido la mayoría de edad, o tener título profesional para ejercer determinada profesión u oficio, que lo haga valerse por sí mismo, no es motivo suficiente para ser excluido automáticamente del beneficio alimentario. Aún a pesar de una inactividad de su parte dentro del proceso establecido, debe la parte interesada hacer del conocimiento del juzgador tales circunstancias, acudiendo a la vía correspondiente en procura de sus derechos para obtener una sentencia que haga variar el monto de pensión alimentaria establecido.

No obstante, cuando la persona no pueda valerse por sí misma por algún impedimento físico, se puede extender la pensión alimentaria, inclusive en forma vitalicia a cargo del demandado.

“Después de que los hijos son mayores, puesto que ya obran como personas independientes que deben sostenerse mediante sus propios esfuerzos y recursos, solo pueden acogerse al beneficio alimentario que les acuerda la ley si la enfermedad o algún otro impedimento los deja o los vuelva incapaces de proveer sus propias necesidades” (Voto, 2005)

De igual forma, la norma establece la posibilidad de fijar una pensión a cargo de un hijo a favor de uno de sus padres, cuando éstos no puedan valerse por sí mismos. Igualmente entre hermanos, abuelos y nietos e inclusive entre bisabuelos y bisnietos.

“...la subsidiariedad que es el supuesto bajo el cual se puede demandar a los abuelos, debe operar únicamente cuando se haya constatado que efectivamente los obligados principales (los padres) no puedan cumplir con la obligación alimentaria de sus hijos, lo cual incluso debe demostrarse previamente” (Voto, 2002)

En consecuencia, se establece la limitante junto a la posibilidad de perseguir alimentariamente a un familiar que no sea el próximo consanguíneo, siempre y cuando se haya agotado la vía para demostrar la insolvencia de éste.

2.2.34 Sujetos Legitimados

Nuestra legislación establece la posibilidad de que un tercero pueda apersonarse a un proceso judicial en representación de los derechos de otro sujeto, siempre y cuando, éste no pueda valerse por sí mismo o no cuente con capacidad legal para actuar.

Tal es el caso de los adultos mayores o por instituciones públicas, como el Patronato Nacional de la Infancia. Lo anterior es importante, pues se protege a las personas con algún impedimento para actuar por sí mismas, otorgándole a un tercero o cuidador, la posibilidad de demandar los alimentos en su nombre, situación muy acorde a las necesidades actuales específicamente en la defensa de los derechos de los niños y de las personas adultas mayores.

2.2.35 Formas de Fijar la Cuota Alimentaria

Como bien es sabido, en una sociedad existen tan diversas necesidades como individuos existen. Es por esta razón que no se puede hablar en materia alimentaria de una cuota fija de dinero para todos los casos. Lo anterior por existir innumerables variables en las relaciones humanas debido a elementos como el número de beneficiarios, estudio, posibilidades económicas del alimentante, edades, entre muchas otras que se podrían mencionar.

Esta ha sido la fórmula por medio de la cual nuestros legisladores han determinado más adecuada la forma de fijar los montos de las pensiones alimentarias.

A diferencia de otros países del continente, como el caso de Chile, en donde la forma de establecer el monto por cancelar, es de acuerdo con un porcentaje del salario mínimo establecido:

“Remplazase el artículo 3° por el siguiente: “Artículo 3°.- Para los efectos de decretar los alimentos cuando un menor los solicitare de su padre o madre, se presumirá que el alimentante tiene los medios para otorgarlos. En virtud de esta presunción, el monto

mínimo de la pensión alimenticia que se decrete a favor de un menor alimentario no podrá ser inferior al cuarenta por ciento del ingreso mínimo remunerado que corresponda según la edad del alimentante. Tratándose de dos o más menores, dicho monto no podrá ser inferior al 30% por cada uno de ellos. Todo lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 7° de la presente ley. Si el alimentante justificare ante el tribunal que carece de los medios para pagar el monto mínimo establecido en el inciso anterior, el juez podrá rebajarlo prudencialmente. Cuando los alimentos decretados no fueren pagados o no fueren suficientes para solventar las necesidades del hijo, el alimentario podrá demandar a los abuelos, de conformidad con lo que establece el artículo 232 del Código Civil de Chile” (Cruz, 2001)

En nuestro país, el cuadro de necesidades y posibilidades, es una de las aptitudes valorativas del juzgador, quien a la larga, es el que impone la cuota alimentaria, con respaldo de la prueba ofrecida. El amparo a esta justificación lo encontramos en el artículo 164 del Código de Familia, el cual indica que se establecerá una pensión:

“...conforme a las posibilidades económicas y el capital que le pertenezca o posea quien ha de darlos. Se tomará en cuenta las posibilidades y el nivel de vida acostumbrado por el beneficiario, para su normal desarrollo físico y síquico, así como sus bienes” (Procuraduría General de la República).

Entra en este apartado un elemento digno de ser resaltado y es la valoración de la prueba que le compete al juzgador, quien con base en ésta, determina el monto que considera justo y queda resguardado además, el derecho de las partes de recurrir por medio de los recursos procesales que al efecto el legislador ha brindado, en procura de sus derechos cuando exista

disconformidad entre el monto establecido y el que consideran corresponda. El monto fijado por concepto de pensión alimentaria debe ser pagado a la mayor brevedad posible para atender las necesidades inmediatas. Dicha cancelación además debe de cumplir con algunos parámetros establecidos por la misma ley tales como la forma de pago, la cancelación en moneda nacional y excepcionalmente en divisa extranjera.

Es nuevamente el Código de Familia quien regula esta situación en su numeral 165 al indicar lo siguiente:

“Las pensiones alimentarias provisionales o definitivas se fijarán en una suma pagadera en cuotas quincenales o mensuales anticipadas. Serán exigibles por la vía del apremio corporal, lo mismo que la cuota del aguinaldo y el pago de los tractos acordados. La cuota alimentaria se cancelará en moneda nacional, salvo pacto en contrario, en cuyo caso, se cubrirán en la moneda estipulada” (Procuraduría General de la República).

Se establece entonces el modo de pago en este artículo, más no, la forma de llevarlo a cabo, la cual está dada por la actual ley de Pensiones Alimentarias en su artículo 28, en donde se establece que dicha cancelación se debe realizar en la cuenta corriente de la autoridad judicial y a nombre del acreedor alimentario, o en su caso, en una cuenta bancaria del solicitante, cuando éste así lo indique, y debe aportar el demandado con cada cancelación, copia del depósito realizado, con el fin de llevar el correspondiente control de pagos. Inclusive, se establece la posibilidad de que sea el mismo patrón del demandado quien realice los depósitos correspondientes para la cancelación de la pensión alimentaria, previa gestión, en el despacho judicial, de la oportuna deducción salarial.

No obstante, nuestra legislación ha querido llegar un poco más allá en cuanto al resguardo de los beneficiarios, dando algunos otros mecanismos para poder satisfacer sus necesidades, entre ellas la vivienda como forma de pago, o la cancelación de deudas exigibles, inclusive, por la vía civil y la penal.

2.2.36 Inclusión en el Registro Nacional de Deudores Alimentarios.

Otra de las medidas establecidas desde el momento en el que se da curso a la demanda de pensión alimentaria, es la inclusión en un Registro General de Obligados Alimentarios. Medida con la cual se restringe, de cierto modo, la posibilidad de abandonar el país por parte del obligado, siempre que éste no se haya puesto al día sus obligaciones alimentarias, o no haya cumplido con los requisitos de ley establecidos en el artículo 14 de la Ley de Pensiones Alimentarias, el cual versa:

“Ningún deudor alimentario obligado a pagar pensión alimentaria, podrá salir del país, salvo que la parte actora lo hubiere autorizado en forma expresa o si hubiere garantizado el pago de, por lo menos, doce mensualidades de cuota alimentaria y el aguinaldo” (Centro de Investigación Jurídica en Línea).

Son entonces, dos mecanismos los autorizados por vía legal, para que un deudor alimentario pueda dejar por algún motivo el país, a saber:

En primera instancia, garantizando por medio de un depósito judicial, bono de garantía o figura semejante, el monto correspondiente a trece mensualidades de un monto igual al que rija en ese momento como cuota alimentaria.

En segundo término, por medio de una autorización expresa, otorgada por la actora o actores del proceso alimentario.

En el primer caso anteriormente indicado, el permiso se otorga, aun en los casos, en los cuales la actora no esté de acuerdo. El permiso de salida se concede debido a que en nuestra Constitución Política se garantiza la libertad de tránsito y no se puede restringir el libre paso, entrada o salida del país de un individuo que cumpla los requerimientos mínimos establecidos por ley.

En el segundo supuesto, cuando es la parte actora quien concede la autorización de salida del país, esta puede ser por una o varias veces durante un determinado período de tiempo. Así lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia, cuando en una de sus circulares en cuanto al tema ha dicho que:

“...A.—Nada impide que se otorgue a los demandados(as) alimentarios(as) varias salidas del país por un período determinado, siempre que haya una solicitud expresa en ese sentido y se haya cumplido con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de Pensiones Alimentarias, siendo facultad del Juez la admisión del tipo de garantía” (La obligación de los juzgados que tramitan Pensiones Alimentarias , 2005)

En ambos casos el despacho donde se ventile el trámite alimentario, debe hacer la comunicación correspondiente dirigida al Departamento de Archivo y Registro de Obligados alimentarios, lo anterior para hacer las anotaciones correspondientes en cuanto al levantamiento del impedimento con las instancias fronterizas o aeroportuarias del país.

Ahora bien, en el supuesto de que la autorización de la salida del país deba de ser ejecutada en jornadas de cierres colectivos, asuetos, feriados o por la premura de la situación, la comunicación correspondiente puede darse de la siguiente manera:

“Trámites fuera de horas de oficina y días de asueto, festivos o vacaciones del Registro Judicial, casos de emergencia. En aplicación de lo dispuesto en el principio constitucional que ampara la libertad de tránsito, cuando el Registro Judicial no está prestando el servicio en su horario habitual, el Juzgado competente bajo su responsabilidad, previo cumplimiento de los requisitos del artículo 14 de la Ley de Pensiones Alimentarias, la comunicación del permiso de salida del país deberá dirigirse a nombre del puesto de control de migración que corresponda para que el interesado lo presente; la copia sellada y firmada será enviada con posterioridad al Registro Judicial, por correo. El mismo criterio se aplica cuando el interesado requiera salir urgentemente y no pueda presentarse al Registro Judicial, aún estando en funciones habituales. Lo anterior deberá ser valorado por el Juzgador según las circunstancias de cada caso” (La obligación de los juzgados que tramitan Pensiones Alimentarias , 2005)

Lo anterior, con el fin de no causar un perjuicio mayor al obligado alimentario, y para no impedir la libertad de tránsito de acuerdo con los principios legales y constitucionales. No obstante, y como bien se señala previo a ello, el obligado debe de cumplir con los requisitos de Ley, para poder contar con la venia o aprobación del juzgador, para conceder el permiso de salida correspondiente.

2.2.37 El Exhorto

Un acto procesal debe ser voluntario y encontrarse dentro de los límites de la ley. Su propósito es concluir o desenvolver el proceso judicial y puede proceder de las partes, del tribunal de justicia, de los auxiliares de alguno de estos dos o bien de terceros que tengan un vínculo lícito. Los tres elementos que lo conforman son la subjetividad, la objetividad y la actividad.

Los exhortos son solicitudes que se llevan a cabo durante un procedimiento judicial. Con esta herramienta, el juez se comunica con otro de su misma jerarquía para pedirle la ejecución de un acto que resulta necesario para su litigio.

Se entiende el exhorto, en definitiva, como un mecanismo de colaboración procesal. El exhortante solicita al exhortado que cumpla con determinadas actuaciones que son inherentes a un proceso y que deben realizarse fuera de su jurisdicción. Cada exhorto se remite a través de un sistema que asegura la constancia de su recepción.

Es por medio de la figura del exhorto que se envía a notificar a la parte obligada en el proceso de pensión alimentaria cuando se encuentra fuera del territorio costarricense, el oficio del exhorto se deberá presentar ante la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, quienes remitirán la resolución por medio del un cónsul en el país donde se localice el demandado.

CAPITULO III

MARCO NORMATIVO

3.1.1 Normativa, Ley N° 7654. Ley de Pensiones Alimentarias (1996).

Esta Ley fue publicada en el Diario Oficial La Gaceta N°16 del 23 de enero de 1997. Esta mantiene muchas de las disposiciones ya reguladas en la Ley N°1620 de 1953, sin embargo, agrega algunas nuevas, como se verá en las siguientes consideraciones. Introduce la aplicación supletoria de principios y normas contenidas en tratados, convenios o convenciones internacionales de los que nuestro país sea signatario, además de darle ese mismo carácter a algunas normas del ordenamiento nacional. Se caracteriza a la obligación alimentaria como perentoria, personalísima, irrenunciable y prioritaria; derivándose de los deberes familiares. La materia adjetiva será informada por los principios de oralidad, celeridad, gratuidad, verdad real, sencillez, oficiosidad e informalidad con estricta vigilancia del debido proceso.

Tiene la Ley el carácter de orden público. La jurisdicción es reservada para las alcaldías de pensiones alimentarias (Juzgados de Pensiones alimentarias), haciendo a los Juzgados de Familia superiores jerárquicos de éstas para conocer apelaciones; al mismo tiempo podrán conocer materia de pensiones de forma incidental en procesos de divorcio y nulidad matrimonial, una vez obtenida resolución firme en este sentido, la ejecución se realizará en el Juzgado de Pensiones correspondiente.

Las decisiones judiciales que se dicten en consecuencia de esta ley, no gozarán de cosa juzgada material; pudiendo ser modificadas por la autoridad competente a gestión de parte. Se podrá realizar convenio acerca del tema de alimentos ante el Patronato Nacional de la Infancia (PANI), una vez que el mismo sea homologado por el Juez(a) competente gozará del carácter ejecutorio de una sentencia. Continúa la posibilidad de representación para meno-

res (declarados o no en abandono) e inhábiles (declarados o no en interdicción), tanto por parte de sus representantes legales como de los simples guardadores, con la debida fundamentación a la hora de la demanda.

Cuando los menores estén a cargo del PANI o los inhábiles en centros de cuidado, podrán los representantes de esos establecimientos reclamar alimentos a favor de estos. Se autoriza a la autoridad que tramite alimentos a actuar de oficio cuando tenga el conocimiento de menores abandonados o mayores inhábiles en la misma situación, o a gestión de cualquier interesado. Se continúa con la oralidad, al permitir cualquier gestión de esta manera o de forma escrita. Limita el patrocinio letrado únicamente a los casos en que la parte no realice los trámites de manera personal. Al mismo tiempo crea el patrocinio letrado gratuito para las personas beneficiadas que no puedan proveérselo, quedará a cargo de la Defensa Pública.

En el caso de la restricción migratoria, de no conseguir la autorización de la parte actora, la persona obligada, además de depositar doce cuotas por adelantado, deberá depositar el aguinaldo junto con el salario escolar a manera de garantía. A este efecto se mantendrá un índice de obligados provisionales y definitivos con el fin de regular las salidas del país. Una de las novedades es la de darle carácter obligatorio al aguinaldo, el cual deberá ser pagado antes del 21 del mes de diciembre de cada año, esto sin necesidad de resolución expresa. En relación con la legislación anterior, respecto de los requisitos de la demanda agrega algunos, de esta manera el artículo 17 indica lo siguiente:

“(…) a) Nombre, apellidos y calidades del gestionante y del presunto obligado.

- b) Nombre y apellidos de los beneficiarios.
- c) Monto que la parte demandante pretende para cada uno de los beneficiarios.
- d) Mención de posibilidades económicas de los obligados alimentarios y necesidades de los beneficiarios.
- e) Pruebas que fundamentan los hechos de la demanda.
- f) Señalamiento del lugar para atender notificaciones” (Alimentarias, 1996)

La prueba documental se adjuntará en el momento de la demanda y/o contestación, en caso de imposibilidad se indicará dónde se encuentra y de ser necesario se ordenará traerla al proceso. En el caso de prueba testimonial, pericial o reconocimiento judicial se deben indicar los hechos que soportan. La prueba deberá evacuarse en el plazo de treinta días con arreglo a las disposiciones del Código Civil, informadas por los lineamientos de ésta ley. La prueba que no se practique en tiempo será prescindida incluso de oficio, sin necesidad de resolución expresa, sin perjuicio de la facultad de la persona juzgadora de ordenar prueba para mejor proveer. Todo será valorado de acuerdo con las reglas de la sana crítica racional. Cuando exista una demanda defectuosa, se prevendrá su corrección, haciendo la comunicación de que en caso de no cumplir de efectuará el archivo del expediente. Eso sí, no se juzgará con arreglo a criterios formalistas debido a la prioridad de la materia tratada. Una vez que la demanda cumpla todos los requisitos, se dará traslado a la parte demandada para que el plazo de ocho días, prorrogable hasta por treinta días en los casos que resida fuera del país, se refiera a los hechos aportando prueba, indicando excepciones y señalando lugar de notificaciones.

Otros motivos para el archivo de la demanda antes del dictado de sentencia son:

- “a) A solicitud expresa de la parte actora.
- b) Cuando hubieren transcurrido tres meses sin que la parte actora haya instado el proceso.
- c) Cuando se comprobare el fallecimiento del acreedor o del deudor alimentario) Por acuerdo de partes.” (Alimentarias, 1996).

Una vez dictada la sentencia los motivos para el archivo son los siguientes, “(...)

- a) A solicitud expresa de la parte actora.
- b) Cuando se comprobare el fallecimiento del acreedor o del deudor alimentario.
- c) Por acuerdo de partes.

Archivado el expediente, el monto definitivo impuesto no podrá ser exigido y el impedimento de salida quedará sin efecto. Cualquier gestión del beneficiario que exija cumplir con la obligación alimentaria, implicará la reactivación del expediente y la inclusión del alimentante en el índice de obligados alimentarios. La resolución que disponga reactivar el expediente deberá notificarse al obligado.

Se mantiene la pensión alimentaria provisional, teniendo la autoridad judicial la posibilidad de fijarla prudencialmente en los casos que considere oportuno, en la resolución que dé traslado, esta deberá ser pagada dentro del tercer día luego de la notificación de apremio

corporal, a saber, es exigible desde su notificación. Este monto provisional es apelable, lo que no suspende su ejecutoriedad.

Habr  una acci3n de regreso en caso que la cuota provisional sea cubierta por persona distinta del obligado preferente, as  como cuando en sentencia resulte que el supuesto alimentario no tiene derecho de alimentos, se tramitar  incidentalmente y la resoluci3n que fije el monto tendr  car cter de t tulo ejecutivo.

Se conserva el apremio corporal como mecanismo de pago forzoso, en casos de impago del cr dito alimentario; pudiendo cobrarse hasta seis mensualidades en mora, siempre que se haya gestionado mes a mes el cobro respectivo por parte de la persona acreedora.

Este instituto no procede si se han realizado efectivamente las retenciones salariales, sobre jubilaciones u otras rentas similares. No se aplica contra personas obligadas menores de edad, as  lo dispuso la Sala Constitucional en su voto N 002781, de las once horas cuarenta minutos del veinticuatro de febrero de dos mil dieciseis, de la siguiente manera: " De incumplirse el deber alimentario, podr  librarse orden de apremio corporal contra el deudor moroso, salvo que sea menor de quince a os o mayor de setenta y uno. esta medida tampoco se aplica contra mayores setenta y uno". (voto 002781, 2016)

Es decir, el apremio corporal solo aplica para personas entre los dieciocho y los setenta y un a os de edad.

No es posible aplicarlo por más de seis meses, finalizado el plazo se ordenará la liberación, se procederá de la misma manera en los casos que la persona acreedora utilice la vía ejecutiva (apremio patrimonial).

Durante el apremio corporal, la obligación se suspenderá, y será pagadera una vez que acabe la reclusión; excepto que se tenga noticia de bienes o rentas que puedan cubrir el monto de pensión alimentaria durante la detención.

El obligado alimentario tiene la posibilidad de solicitar autorización para buscar trabajo, demostrando satisfactoriamente el estado de desempleo y la insuficiencia de bienes o rentas para hacer frente a las cuotas alimentarias.

El plazo consiste en un período prudencial, fijado por la autoridad judicial, éste no podrá exceder de un mes y será susceptible de prórroga excepcionalmente por un tiempo igual. Otro beneficio es la posibilidad de pagar cuotas alimentarias atrasadas en tractos, se otorgará a gestión del obligado, quien aportará las pruebas pertinentes.

La autoridad judicial podrá acoger total o parcialmente la pretensión, es decir, una parte del monto adeudado podría ser pagadero en un solo tracto. La resolución que otorgue cualquiera o ambos beneficios, supra citados, pondrá fin al apremio corporal y ordenará la libertad, o suspenderá la orden de captura. Se contempla la posibilidad de ordenar allanamiento cuando el obligado a prestar alimentos tenga orden de apremio corporal y se oculte, siguiendo las reglas del Código Procesal Penal. No se tendrá como justificación al impago de

la cuota alimentaria que el obligado no tenga trabajo o rentas, tampoco que sus negocios carezcan de utilidades.

En los casos de distracción de bienes o ingresos, previa demostración, se impondrá una multa de hasta veinte veces el monto de pensión vigente; ello sin perjuicio de las sanciones penales procedentes (fraude de simulación), la acción tendrá una prescripción de diez años desde el conocimiento del ilícito.

El pago de la cuota alimentaria se cancelará por mensualidad adelantada, ya sea a favor del acreedor (En cuenta del sistema bancario nacional, en los bancos autorizados), en este caso el deudor, deberá adjuntar copia de los depósitos al juzgado; o en la cuenta del juzgado tramitador.

El acreedor podrá solicitar la deducción automática del monto de pensión del salario del obligado, en este escenario, el patrono deberá acatar la orden del juzgado y brindar la información solicitada de manera fidedigna.

La sentencia de alimentos constituye un título ejecutivo, pudiendo cobrarse mediante el apremio patrimonial.

Serán de recibo en cualquier parte del proceso las siguientes excepciones:

- a) Falta de competencia;
- b) Litispendencia;
- c) Pago

Planteadas estas excepciones, el juez concederá audiencia por tres días y las resolverá vencido este plazo. Las demás excepciones serán opuestas con la contestación de la demanda y resueltas en sentencia.

En general, el juez podrá resolver sobre su competencia en cualquier estado del proceso y, también, declarar de oficio la litispendencia y el pago.

En caso de aceptación de la demanda o rebeldía, se procederá al dictado de resolución final, sin requerir las formalidades de una sentencia, pero con los efectos de ésta.

A lo largo del proceso, sin importar el estado, de oficio o a gestión de parte se podrá ordenar la comparecencia de cualquiera de las partes para confesión o declaración sobre hechos en discusión.

En estos procesos no rige el principio de congruencia entre demanda y sentencia, ya que el monto pretendido no es vinculante para la decisión final, pudiendo el juzgador elevarlo o disminuirlo, según corresponda, en atención al interés superior del menor y el principio realidad. Además la parte actora podrá solicitar el aumento o disminución, sin perjuicio de lo indicado en la demanda. Durante toda la tramitación del proceso, antes de la sentencia; la persona juzgadora a cargo del proceso instará a las partes a una conciliación, que será facultad de estas. De llegarse a un acuerdo, el monto será homologado por el juez, tomando en cuenta la equidad y proporcionalidad de la cuota pactada.

La resolución que homologue el acuerdo tendrá los efectos de una sentencia y no cabrá recurso contra ella. Toda sentencia dictada con arreglo a esta ley deberá contener,

- a) Un encabezamiento, donde se indicarán la naturaleza del asunto, los nombres de las partes y de sus apoderados, si los hubiere.
- b) Un resultando único, en el que se mencionarán las pretensiones de la parte actora y las objeciones de la demandada.
- c) Los considerandos precisos, referentes a los hechos probados y al fondo del asunto.
- d) Un por tanto, en el cual se emitirá el pronunciamiento sobre la demanda y las excepciones interpuestas.

Una vez recabada la prueba, la sentencia deberá ser dictada en el plazo de diez días. El proceso de pensión alimentaria podrá ser suspendido en cualquier estado, a solicitud de la parte actora, en tal caso sigue rigiendo la restricción migratoria con arreglo a las disposiciones de la ley. Se puede solicitar de igual manera la reactivación del proceso.

Las resoluciones que acojan éstas pretensiones deberán ser notificadas personalmente al obligado. La revocatoria se tramitará con arreglo al Código Procesal Civil, artículos del 553 al 558.

Por otro lado, serán susceptibles de apelación las siguientes resoluciones,

- a) El auto que fije el monto de la pensión alimentaria provisional.
- b) La que declare el archivo definitivo del expediente o ponga fin al proceso.
- c) La sentencia y la resolución posterior que extinga el derecho a pensión alimentaria, o se pronuncie sobre su aumento o disminución.
- d) El auto que rechace los beneficios citados en los artículos 31 y 32.

- e) El auto que se pronuncie sobre la nulidad de resoluciones y actuaciones.
- f) El auto que decrete el apremio corporal.
- g) Las que tengan efectos propios.

La apelación deberá plantearse dentro del tercer día. En la gestión verbal o escrita, deberá motivarse necesariamente la disconformidad.

La admisión de la apelación tendrá efecto devolutivo. El superior tendrá ochos días contados a partir de la recepción del expediente, el plazo se podría extender si se práctica prueba para mejor proveer (Iniciará el cómputo del plazo una vez evacuada).

El auto que ordene este tipo de prueba carecerá de recurso. A gestión de parte o de oficio, dentro del tercer día podrá adicionarse o aclararse la sentencia.

Queda prohibida la reforma en perjuicio y la revisión se suscribe únicamente a los puntos recurridos. Se puede dar la apelación por inadmisión, se regirá por los artículos 583 al 590 del Código Procesal Civil. En lo que respecta a los procesos para la actualización y reajuste de la cuota de pensión alimentaria, en el caso de los segundos, se ofrecerá prueba con la solicitud y se seguirán las reglas del aumento, rebajo y exoneración.

3.1.2 Código de la Niñez y Adolescencia. Ley N° 7739 (1998).

Este Código contiene el esquema jurídico base para la tutela de los derechos y libertades fundamentales de las personas menores de edad y enuncia las obligaciones de las mismas, todo con miras a un desarrollo integral.

En relación con la temática que interesa a ésta investigación, el Capítulo III, Derecho a la Vida en Familia y a Percibir Alimentos, prevé lineamientos atinentes a la materia alimentaria, específicamente, para esta población (Artículos 29,37, 38, 39 y 40).

Los padres o encargados son los principales obligados del desarrollo integral de las personas menores de edad, bien lo detalla el artículo 29 de esta norma, El padre, la madre o la persona encargado están obligados a velar por el desarrollo físico, intelectual, moral, espiritual y social de sus hijos menores de edad.

Además de lo previsto en el Código de Familia y la Ley N° 7654, se indica que los alimentos incluirán:

- “a) Gastos extraordinarios por concepto de educación, derivados directamente del estudio o la instrucción del beneficiario.
- b) Gastos médicos extraordinarios, de necesidad notoria y urgente.
- c) Sepelio del beneficiario.
- d) Cobro del subsidio prenatal y de lactancia.
- e) Gastos por terapia o atención especializada, en casos de abuso sexual o violencia doméstica.”.

En los casos que el obligado alimentario presente incapacidad temporal o permanente, o se ausente, el Estado procurará mediante la inclusión de las personas menores de edad o embarazadas (únicamente en estado prenatal y lactancia) acreedoras alimentarias a programas interinstitucionales, (Articulando el Instituto mixto de Ayuda Social, el Patronato Nacional de la Infancia, la Caja Costarricense del Seguro Social, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el Ministerio de Salud y toda otra que sea pertinente) el objetivo es apoyar a las familias en su desarrollo integral.

Si durante el proceso de alimentos en sede judicial, se da una de las circunstancias señaladas, el juez se encargará de gestionar un subsidio a cargo del instituto Mixto de Ayuda Social.

Reitera la posibilidad de pactar en materia de alimentos, con la necesidad de la respectiva homologación por parte de la autoridad judicial competente.

Añade que puede aplicarse la deducción salarial en estos casos y que en caso de incumplimiento la persona acreedora puede presentarse ante el despacho judicial que corresponda y tramitar la ejecución directamente, saltando el proceso de fijación de alimentos (la solicitud puede ser verbal). Un aspecto importante es que da a las personas menores de edad capacidad de actuar personalmente o mediante una persona interesada, para reclamar alimentos. Eso sí, antes de dar curso a la demanda la persona juzgadora deberá convocar al representante legal, y si éste no acudiere al Patronato Nacional de la Infancia para que asuma la representación en el proceso. En caso que se dé un choque de intereses entre el representante y la persona menor de edad a la hora de reclamar alimentos, el juzgador podrá nombrar curador.

3.1.3 Disposiciones de Tutela Penal.

Como último mecanismo de tutela del derecho a recibir alimentos, se encuentra el Derecho Penal. Las disposiciones se regulan en el Código Penal de Costa Rica, en el Título IV, delitos contra la familia; Sección IV, incumplimientos de deberes familiares, artículos 185 y 186, incumplimiento de deber alimentario e incumplimiento agravado respectivamente.

Estas normas disponen lo siguiente; el primero impone una pena de prisión de un mes a dos años o una multa igual a la mitad del salario mínimo a quien deliberadamente omita brindar alimentos a sus acreedores. Los dos años de privación de libertad indicados anteriormente aumentados en un tercio, cuando la persona obligada alimentaria distraiga bienes, renuncie a su trabajo o utilice tácticas fraudulentas para pasar por alto su deuda.

3.1.4 Tutela Internacional.

Los dos instrumentos internacionales más importantes en nuestro medio, para la tutela del derecho a recibir alimentos son, la Convención Interamericana Sobre Obligaciones Alimentarias Ámbito de Aplicación (1989) y la Convención Sobre los Derechos del Niño (1989). La primera fue suscrita el primero de julio de mil novecientos noventa y tres; y ratificada mediante la Ley N° 8053 del ocho de diciembre de dos mil. La segunda fue suscrita el veintiséis de enero de mil novecientos noventa, ratificada mediante la Ley N° 7184, del dieciocho de julio de mil novecientos noventa.

3.1.5 Convención Interamericana Sobre Obligaciones Alimentarias Ámbito de Aplicación.

Ésta normativa Interamericana busca determinar el derecho aplicable a las obligaciones alimentarias, la competencia y la cooperación internacional en los casos que la persona acreedora y obligada resida en distintos Estados parte.

Los Estados tendrán el arbitrio de definir la condición de acreedor u obligado, con arreglo al derecho interno. Declara en su artículo 4, que “Toda persona tiene derecho a recibir alimentos, sin distinción de nacionalidad, raza, sexo, religión, filiación, origen o situación migratoria, o cualquier otra forma de discriminación.”

El resto de normas contenidas en el documento, corresponden al Derecho Internacional Privado, considerando situaciones de derecho aplicable, competencia en la esfera internacional y cooperación procesal internacional; estos temas a pesar de su importancia escapan al enfoque investigativo de este trabajo, por lo que no se ahondará en ellos.

3.1.6 Convención Sobre los Derechos del Niño.

Todas las disposiciones contenidas en este instrumento internacional tienden a asegurar el goce de derechos y libertades por parte de los niños y las niñas. Bajo el entendido que, "No hay causa que merezca más alta prioridad que la protección y el desarrollo del niño, de quien dependen la supervivencia, la estabilidad y el progreso de todas las naciones y, de hecho, de la civilización humana".

Para los efectos de este trabajo, es importante considerar el artículo 27, que reza en su literalidad de la siguiente forma:

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.
2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.
3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.
4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.” (Procuraduría General de la República, Ley 7184)

Los incisos 1 y 2 engloban aspectos intrínsecos a los objetivos de la fijación de una pensión alimentaria; por su parte el inciso 4, establece literalmente la obligación de contar con

un adecuado para asegurar el goce efectivo del derecho a recibir alimentos, tomando en cuenta, incluso aspectos de internacionalidad.

3.1.7 Ley de Ahorro Obligatorio para el Auxilio de la Pensión Alimentaria

Como su nombre lo sugiere, su objetivo es la creación de un ahorro obligatorio, el cual consiste en un 5% adicional a la cuota alimentaria, carga que será impuesta a toda persona que en sentencia se le imponga cuota definitiva de pensión.

Se aclara que es un 5% adicional a cada una de las pensiones fijadas. Y el cómputo del ahorro, será todo el plazo que se mantenga la obligación alimentaria.

El derecho a utilizar el ahorro generado, que comprende los aportes más rendimientos, menos gastos administrativos, se dará en los siguientes escenarios:

- En caso que el obligado no tenga trabajo, sueldo ni ingresos. En este caso el fondo ahorrado podrá cubrir exclusivamente seis meses continuos, computados desde la cesación del pago. Luego de transcurrido el plazo de seis meses, y manteniéndose la condición que originó la utilización del ahorro, procederá el apremio corporal.
- En el caso de la restricción migratoria, y la no autorización de salida del país por parte del beneficiario o su representante; podrá entonces el deudor otorgar su ahorro como garantía, siempre y cuando cubra los doce meses de pensión alimentaria más aguinaldo y salario escolar. En caso de no cubrir el total, el deudor podrá adicionar recursos propios para alcanzar el monto requerido.

Una vez finalizada la obligación alimentaria, el deudor podrá disponer de los ahorros generados, debido a que se consideran de su pertenencia. La administración de estos ahorros corresponderá al Banco Popular y de Desarrollo Comunal, el cual podrá deducir hasta un 4% de los rendimientos por concepto de administración.

Para que el beneficiario o su representante pueda disponer del fondo de auxilio debe: estar registrado mediante una orden judicial en la cuenta específica del Banco Popular; además que el deudor se encuentre en cesación de pago por falta de recursos, para este efecto debe mediar una orden judicial que acredite dicha condición.

Por último impone la creación de un “Seguro de Pensiones Alimentarias” por parte del Instituto Nacional de Seguros, para que eventualmente y de forma voluntaria las personas deudoras contraten y utilicen este mecanismo, como una opción alterna a la utilización de los fondos del ahorro obligatorio. Este seguro podrá cubrir el pago máximo de seis meses de la obligación alimentaria.

3.1.8 Creación del fondo para Pensiones Alimentarias no cumplidas.

Se autoriza al Patronato Nacional de la infancia (PANI), para la creación de un Fondo de Pensiones no Cumplidas, el cual tendrá por objetivo garantizar el pago de alimentos a las personas beneficiarias.

Este fondo será financiado con el presupuesto ordinario del PANI, las transferencias contenidas en los presupuestos de la República, los intereses y donaciones, así como las recuperaciones que se reciban de los beneficiarios y deudores.

El Fondo será administrado por el PANI mediante un fideicomiso en un banco del Sistema Nacional. Los alimentarios deberán presentar solicitud en forma escrita, al PANI con las pruebas pertinentes, una vez terminado el trámite el PANI girará una suma máxima de un 50% del menor salario mínimo establecido por decreto ejecutivo.

Luego de la efectiva cancelación la institución se subrogará la deuda y perseguirá su cancelación por parte del deudor, a través de la certificación extendida por el Presidente del PANI, la cual será un título ejecutorio. Si una vez recibido el pago, hecho por el PANI, el beneficiario recibe el pago por parte del obligado, el primero debe devolver la suma girada, al PANI, so pena de acciones legales.

En los casos que el beneficiario se encuentre en pobreza, y tal situación sea demostrada al PANI, podrá solicitar recursos provenientes del Fondo para cubrir los gastos alimentarios. La institución deberá reglamentar este beneficio.

3.1.9 Ley de promoción del empleo para personas deudoras alimentarias desempleadas

Este Proyecto de Ley busca incentivar la contratación de privados de libertad por deuda alimentaria, tanto en el sector público como en el sector privado, con miras al cumplimiento de la obligación alimentaria.

Pretende catalogar el trabajo de las personas privadas de libertad por deuda alimentaria como obligatorio y remunerado, los réditos serán inembargables y se canalizarán al cumplimiento del crédito alimentario.

Se creará un programa de atención a la deuda alimentaria, a cargo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS); dentro del cual se dará la coordinación con cámaras empresariales, para procurar empleo a personas obligadas a dar alimentos y que no cuenten con recursos para hacer frente al crédito.

Funcionará como una bolsa de empleo especial. El MTSS, podrá incluir convenios que busquen servir como alternativa al apremio corporal. Cuando las empresas ingresen a personas en ésta condición a sus planillas, gozarán de beneficios fiscales (Art. 8 inciso b), Ley Sobre las Rentas).

Cuando Adaptación Social identifique que una persona apremiada corporalmente, padezca de farmacodependencia, trastorno físico o mental, deberá separarla del resto, notificar al juzgado y gestionar la atención necesaria para superar ese estado.

Adaptación Social deberá identificar el perfil laboral de las personas apremiadas, para contrastarlo con la demanda laboral y así definir categorías laborales o en su defecto programas de capacitación para la preparación y mejor colocación laboral, así como la incentivación de la microempresa.

Ello en coordinación con el Instituto Nacional de Aprendizaje. En caso que el obligado concluya un programa de capacitación recibirá los siguientes beneficios:

- Prioridad para la obtención de microcréditos.

- Prioridad para la bolsa de empleo.
- Posibilidad de suspender el apremio corporal.
- Un bono por única vez, de dos salarios base, de esta suma se depositará un 75% a favor de la persona alimentaria.

El financiamiento de esta medida estará a cargo del Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS). Se realizarán deducciones de hasta un 75%, del monto mensual de ingresos de los obligados, para hacer frente al crédito alimentario, el monto fluctuará, según los alimentarios a su cargo, de ser más de un alimentario el monto se distribuirá proporcionalmente. Otra medida será la deducción de un 5% adicional al monto de pensión alimentaria, para crear un ahorro, con el fin de hacer frente, a gastos extraordinarios, este ahorro será administrado por cualquier banco del Sistema Nacional.

Y será devuelto al deudor, cuando cese la obligación. Cuando una persona trabajadora, obligada alimentaria finalice su relación laboral y esté afiliada a asociaciones solidaristas, el pago por motivo de prestaciones y ahorros será retenido y girado en tres tramos, de los cuales se depositará la mitad a favor del alimentario y no se depositará la totalidad, hasta que se tenga noticia de la obtención de un nuevo trabajo.

Por último, se propone la reforma del artículo 28 de la Ley N°7654, para que se adicione lo siguiente, “Al momento de terminarse la relación laboral, los patronos deben de depositar al juzgado correspondiente el cincuenta por ciento (50%) de sus prestaciones laborales para responder al pago de la obligación alimentaria ordinaria y solo se le girará total o parcial-

mente una vez que tenga trabajo fijo”. Se busca de nuevo deducir montos a favor de las personas beneficiarias.

CAPITULO IV

MARCO METODOLOGICO

4.1.1 Finalidad

La presente investigación estudia el procedimiento de ejecución de la pensión alimentaria cuando el obligado alimentario se encuentra fuera del país, por ello, se dio a conocer como se efectúa dicho procedimiento, además se describe la importancia del Juzgado de pensiones alimentarias como herramienta para ejercer la ejecución de las pensiones alimentarias.

4.2.1 Dimensión temporal

El estudio transversal se define como un estudio observacional en el que los datos se recopilan para estudiar a una población en un solo punto en el tiempo y para examinar la relación entre variables de interés. Una característica de este diseño es que permite comparaciones en conjunto, pero es bastante limitada a nivel de estudios en individuos, ya que se toma una muestra diferente cada vez que se aplica una encuesta, no hay forma de comparar las medidas de un encuestado individual entre las encuestas. El concepto de dimensión temporal transversal se aplica en esta investigación, ya que se basa en la recopilación de datos de manera estratégica por medio de los involucrados al tramitar el proceso objeto de la investi

4.3.1 Carácter

El desarrollo de la presente investigación se efectúa utilizando los parámetros descriptivos exploratorios y explicativos, esta última porque permite aumentar la comprensión sobre un tema específico ya que la investigación explicativa es aquel tipo de estudio que explora la relación causal, es decir, no solo busca describir o acercarse al problema objeto de investigación, sino que prueba encontrar las causas del mismo. Descriptiva porque se basa en determinar el proceso de ejecución de las pensiones alimentarias cuando el obligado no se encuentra dentro del territorio nacional, ya que la investigación descriptiva analiza las características de una población o fenómeno sin entrar a conocer el fondo de las relaciones entre ellas. Asimismo se incluye en este estudio la investigación exploratoria, debido a que mediante diversas técnicas y mecanismos de recolección de información como las entrevistas a Jueces del Juzgado de pensiones, los defensores públicos de esta materia y a la diversa normativa vigente, se explora en el tema de investigación; ya que se busca indagar sobre un tema poco explorado.

4.4.1 Sujetos

Los sujetos de la presente investigación son relevantes para determinar el proceso de ejecución objeto de estudio, a continuación se detalla que se entiende por sujeto de información: Para la presente investigación se debe entender que los sujetos de información son las personas relacionadas con el trámite del proceso de pensión alimentaria cuando el obligado se encuentra fuera del territorio nacional, Los sujetos de información utilizados para la recolección de información relevante a son los Jueces del Juzgado de Pensiones

Alimentarias de Puntarenas y los Defensores públicos expertos en la materia y, que a partir de una entrevista proporcionan su conocimiento sobre el tema en estudio.

4.5.1 Fuentes de Primera mano (actas, personas, documentos inéditos)

Las fuentes primarias son aquellas que se derivan de la propia investigación, las que como resultado se reúne a través de medios como las entrevistas que se realiza.

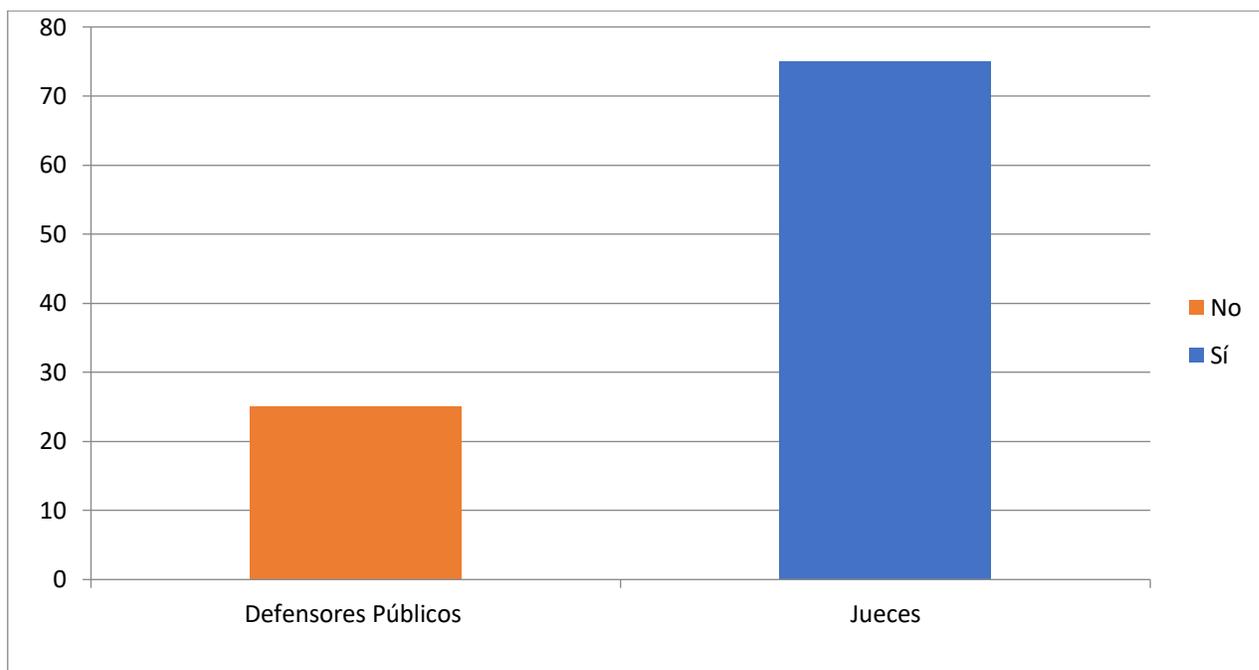
4.6.1 Fuentes Secundarias (Todo lo editado: libros, revistas, artículos electrónicos)

Las fuentes de segunda mano son las que se reúne ya elaboradas por alguien más, puede tratarse de bibliografía. Se toman en consideración el Juzgado de Pensiones Alimentarias de Puntarenas y la Defensa Pública experta en esta materia.

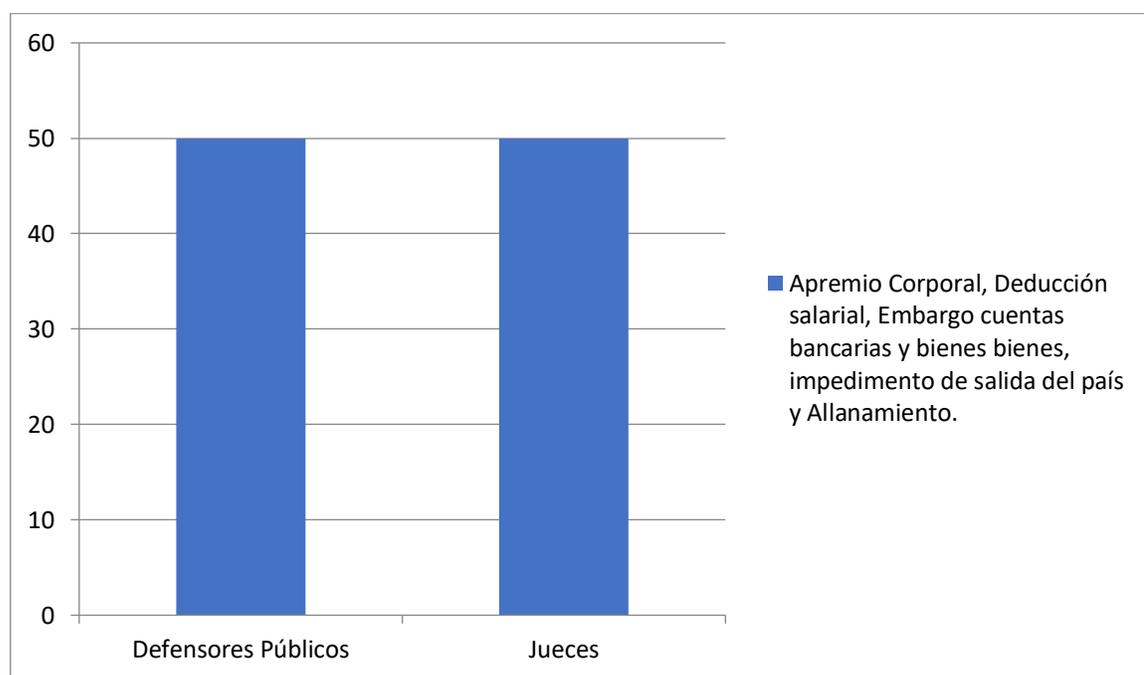
4.7.1 Técnicas e instrumentos para recolectar información.

Para la recopilación de la información para el desarrollo de la presente investigación, se utiliza como herramienta la entrevista, la cual se realiza utilizando el cuestionario aportado en la presente investigación que se establece entre las personas seleccionadas, que tiene intereses y propósitos definidos, los cuales son del conocimiento de todos los participantes, como lo son los Jueces y los defensores públicos.

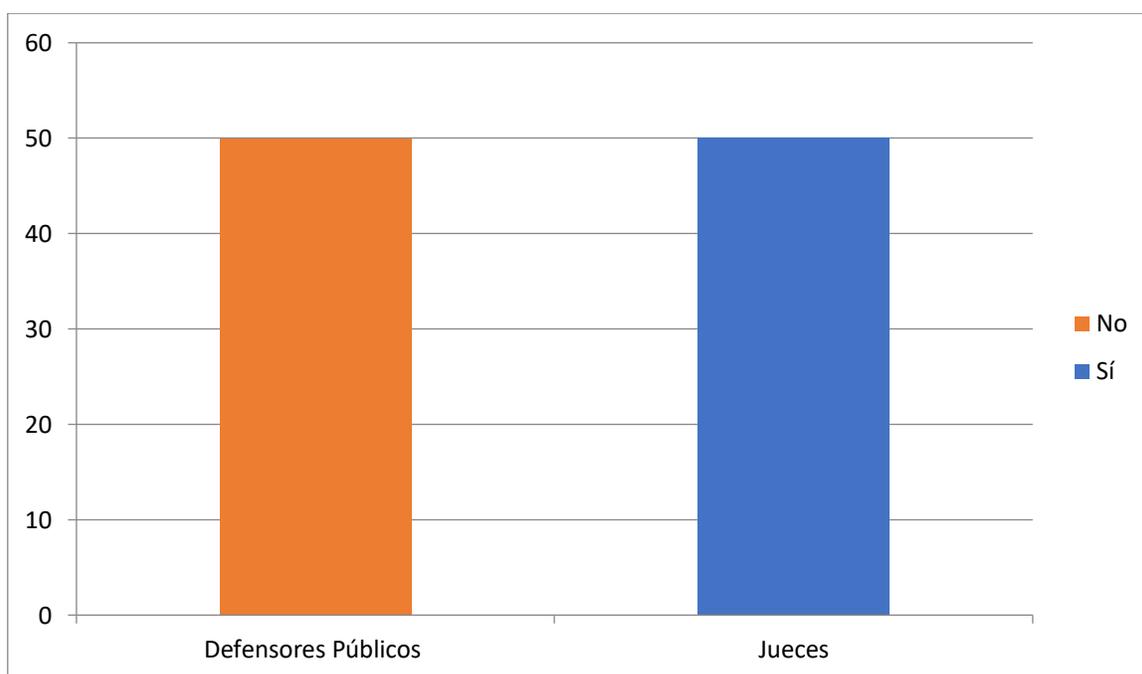
1-¿Posee la Ley de Pensiones Alimentarias la solución a los problemas derivados cuando el obligado alimentario se encuentra fuera del territorio nacional?



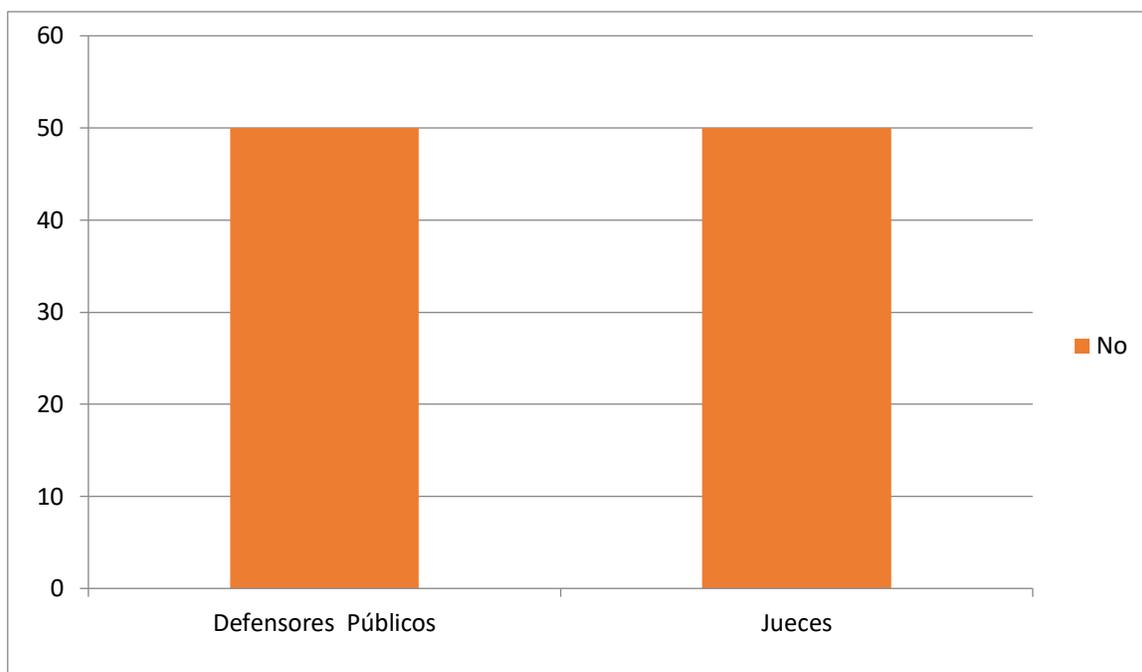
2-¿Cuales son los mecanismos para que los beneficiarios puedan exigir el cumplimiento del pago de la pensión al obligado alimentario?



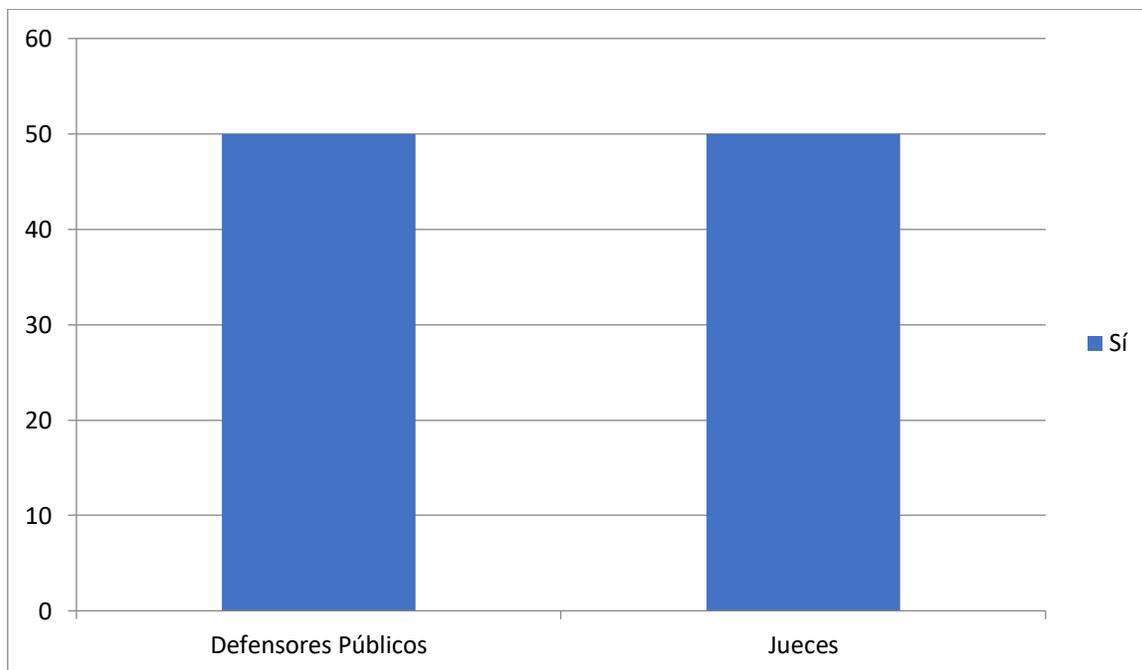
3- ¿Se puede interponer pensión provisional al obligado que se encuentre fuera del territorio nacional?



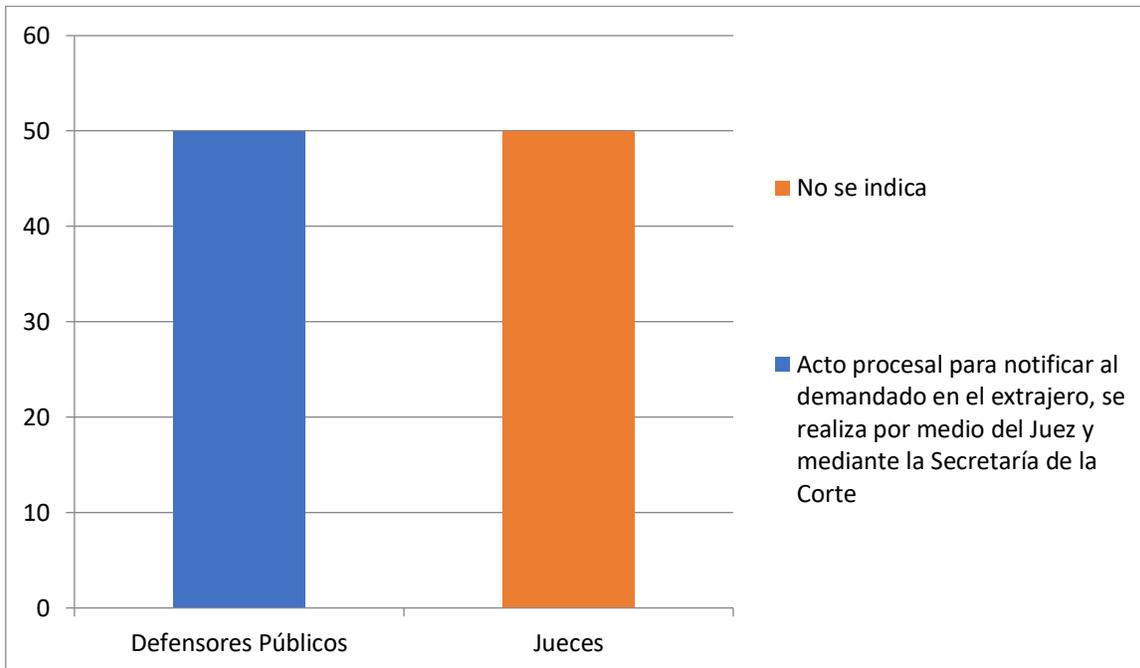
4-¿Existe la posibilidad de girar orden de apremio corporal cuando el obligado alimentario se encuentra fuera del país?



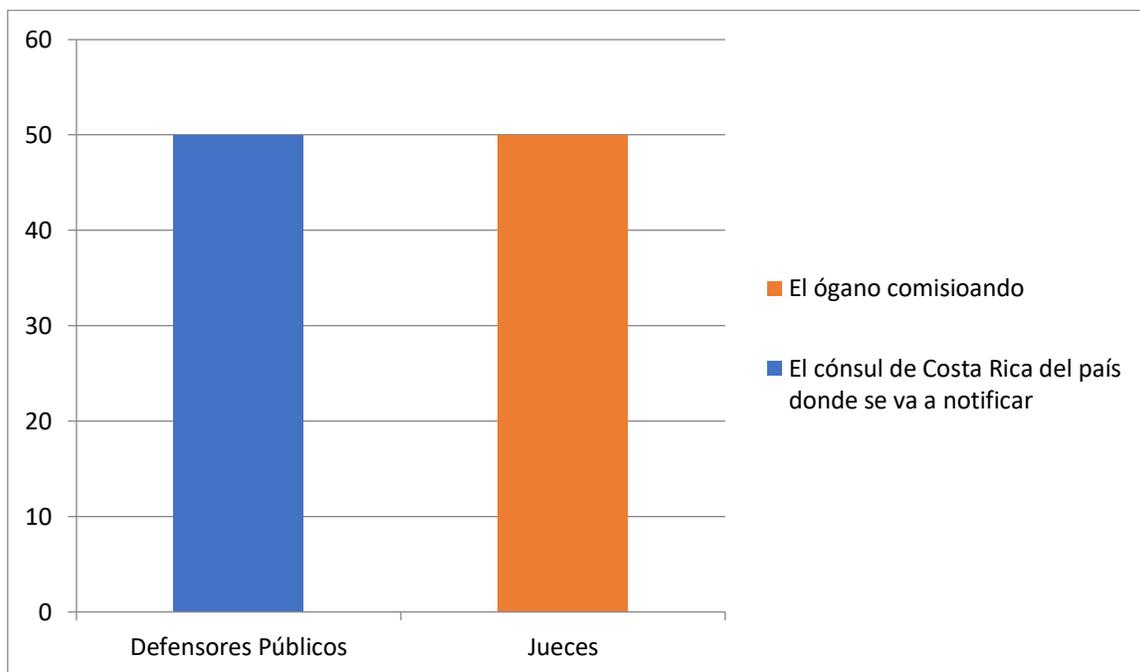
5-¿Existe una normativa adicional a la Ley de Pensiones Alimentarias para tramitar este tipo de procesos?



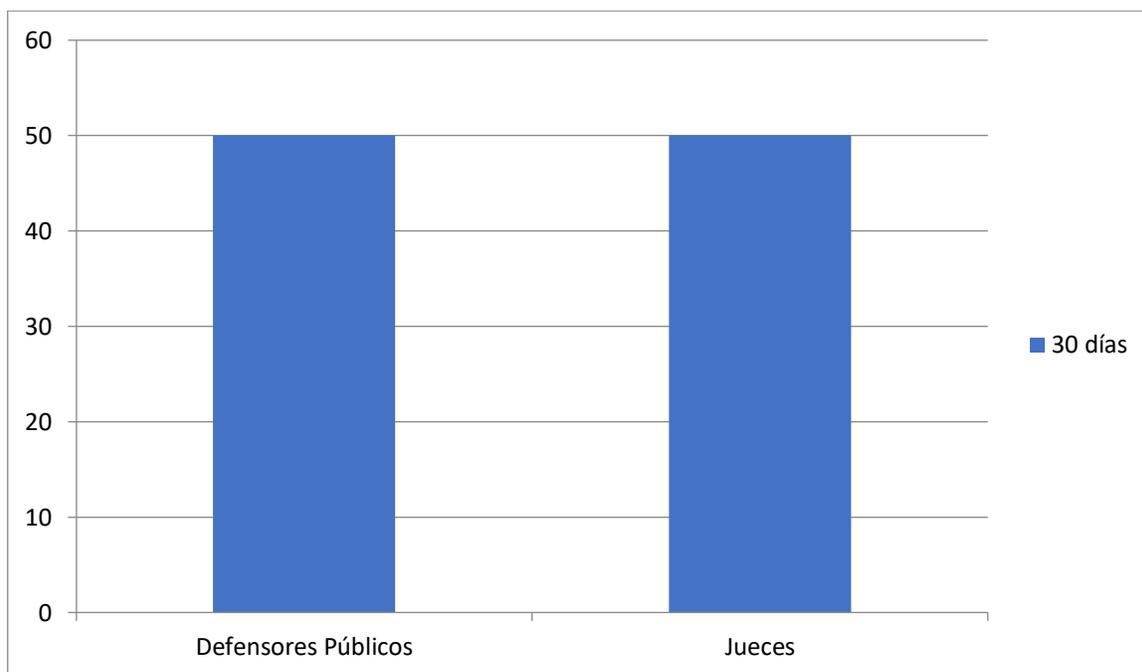
6- ¿Qué conlleva el exhorto?



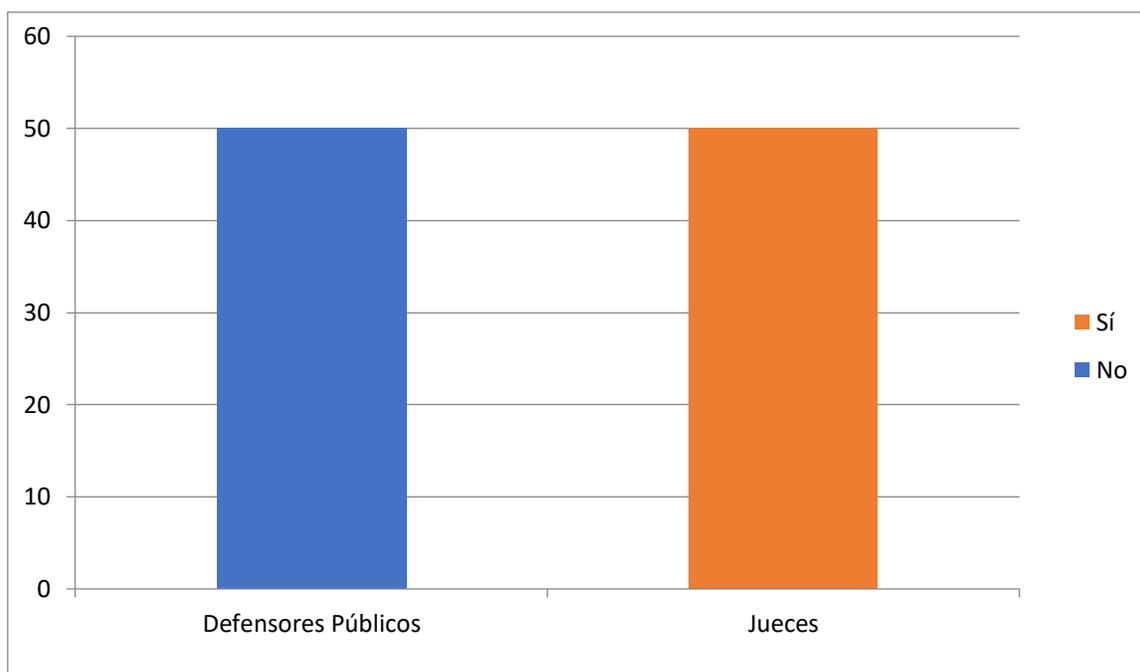
7-¿Quién es el encargado de realizar la notificación una vez ordenado el exhorto?



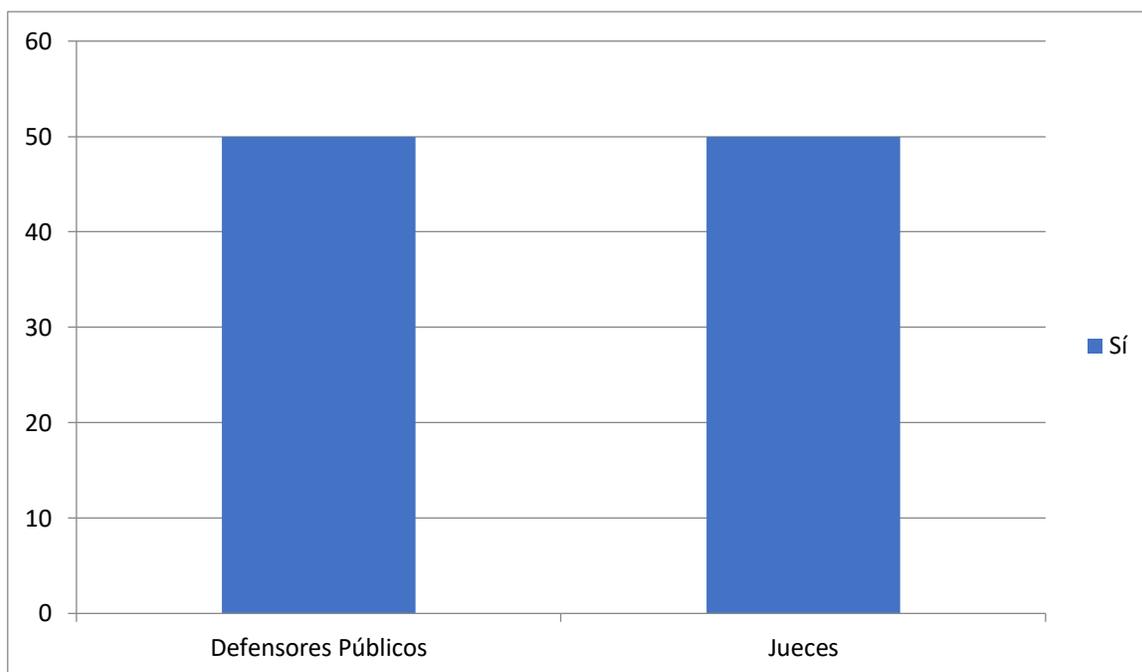
8-¿Cual es el plazo establecido al obligado alimentario que se encuentre fuera del país para contestar la demanda?



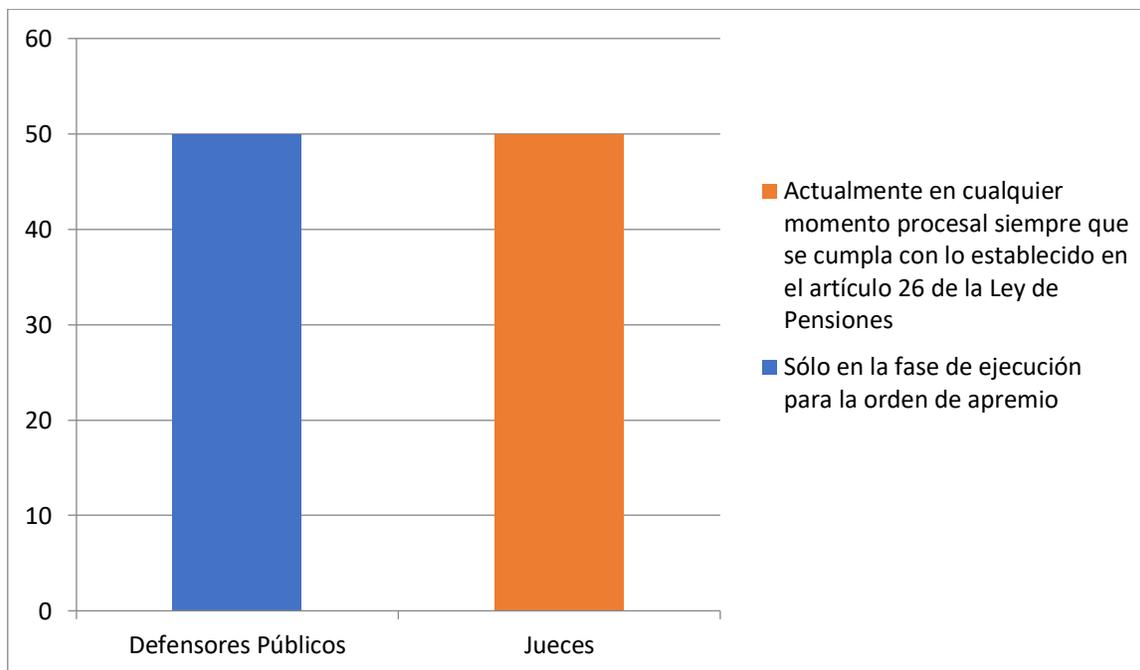
9- Una vez que no se logre notificar al obligado alimentario que se encuentra fuera del país y el mismo ingresa al territorio nacional, ¿podrá la parte interesada solicitar la orden de apremio?



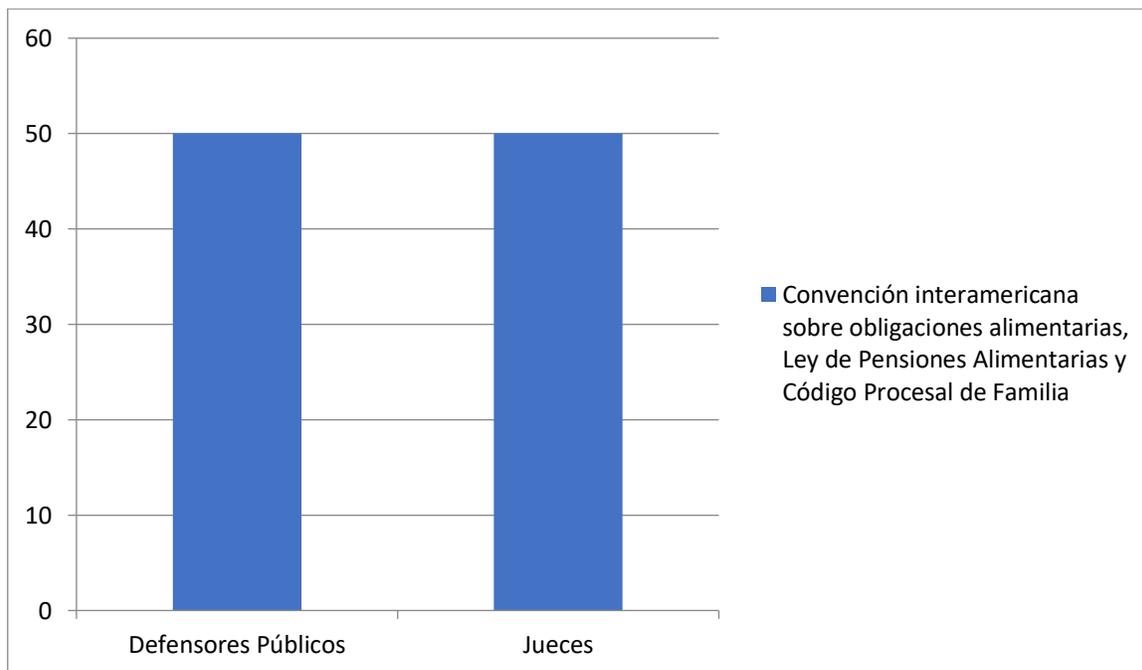
10- ¿Cuando el deudor alimentario se oculte, se podrá ordenar allanar el sitio donde este se encuentre?



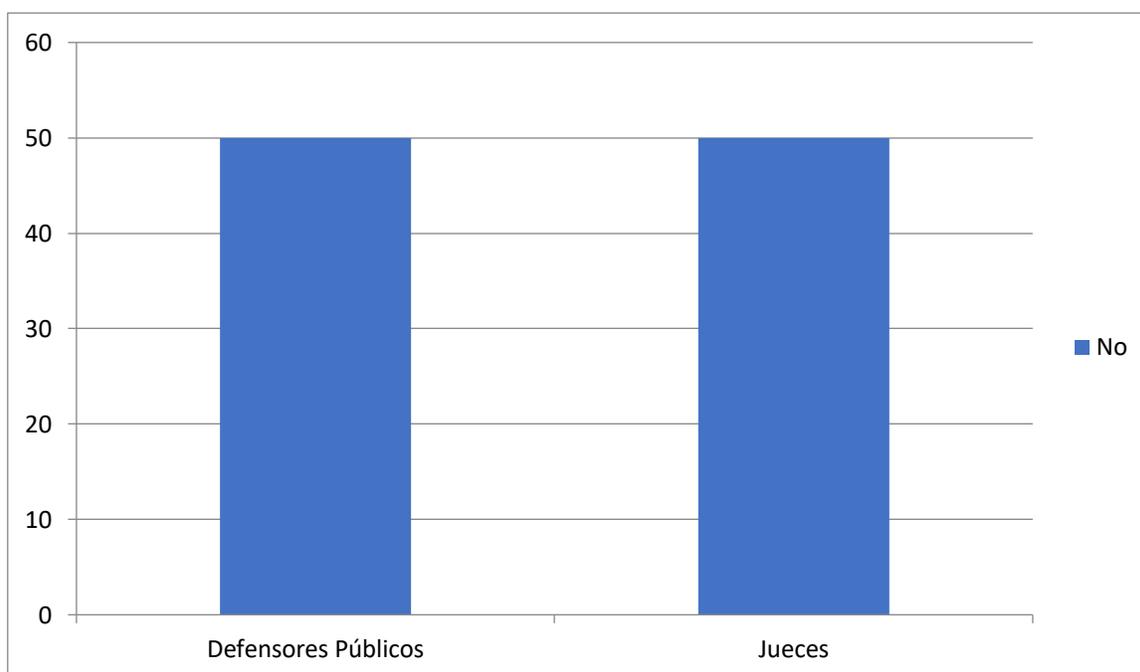
11-¿En qué momento procesal se puede dar uso a la figura del allanamiento en materia de Pensiones Alimentarias?



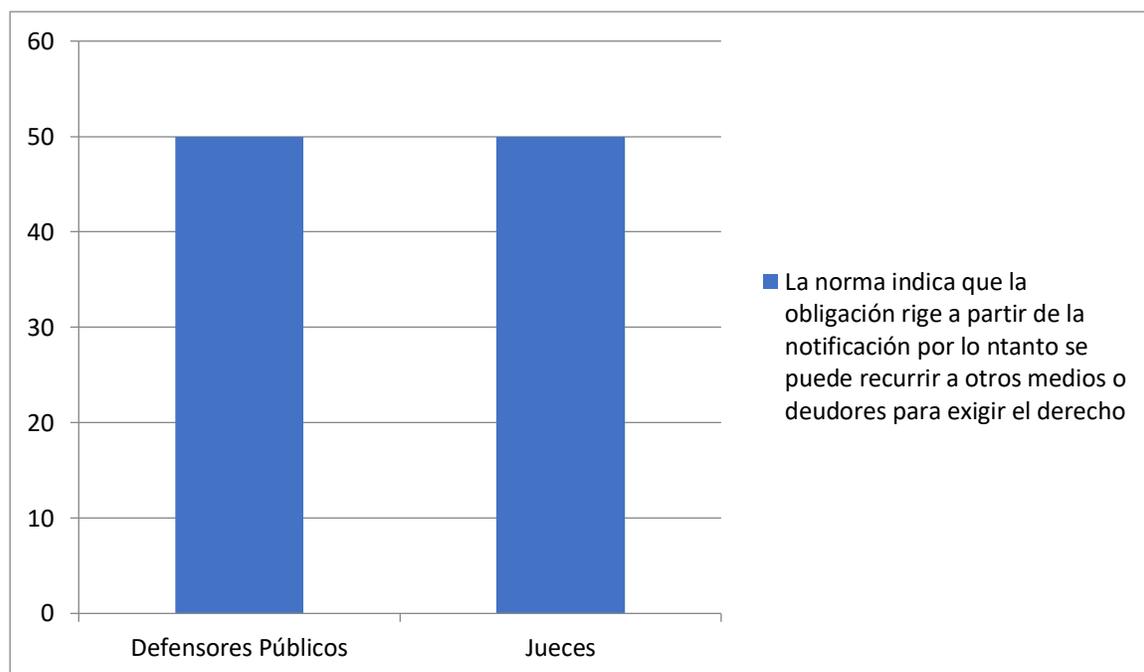
12- ¿Qué instrumentos jurídicos existen para obligar al deudor alimentario que se encuentra fuera del país a cumplir con su obligación alimentaria?



13-¿Es necesario que el obligado alimentario para someterse al proceso se traslade al territorio nacional?



14-¿Qué sucede con las personas beneficiarias de la pensión alimentaria cuando no se logra notificar al obligado, existe algún medio alternativo para exigir su derecho?



CAPÍTULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1 Conclusiones

De acuerdo con lo investigado entre la propuesta y los resultados de la investigación, se llegan a las siguientes conclusiones:

1-El pago de la pensión alimentaria tiene como objetivo satisfacer las necesidades de los beneficiarios tales como: alimento, vestido, salud, habitación, recreación, entre otros: sin embargo pese a que existe una ley reguladora, en ella se omite indicar cómo proceder ante la posibilidad de que el obligado se encuentre fuera del territorio nacional.

2-Se logra comprender el papel de las autoridades internacionales, en caso que deba cobrarse internacionalmente va a necesitar obligadamente de una cooperación internacional, la cual debe ser de la manera más efectiva posible, para que la acción del cobro pueda materializarse.

La Convención Interamericana sobre las Obligaciones Alimentarias establece que su objetivo principal es la determinación del derecho aplicable a las obligaciones alimentarias, así como a la competencia y a la cooperación procesal internacional, cuando el acreedor alimentario tenga su domicilio o residencia habitual en un Estado parte y el deudor alimentario tenga su domicilio en otro Estado parte.

3- Nuestra legislación establece la posibilidad de que un tercero pueda apersonarse a un proceso judicial en representación de los derechos de otro sujeto, siempre y cuando, éste no pueda valerse por sí mismo o no cuente con capacidad legal para actuar.

Tal es el caso de los adultos mayores o por instituciones públicas, como el Patronato Nacional de la Infancia. Lo anterior es importante, pues se protege a las personas con algún impedimento para actuar por sí mismas, otorgándole a un tercero o cuidador, la posibilidad de demandar los alimentos en su nombre, situación muy acorde a las necesidades actuales específicamente en la defensa de los derechos de los niños y de las personas adultas mayores.

4- Para notificar al demandando cuando reside en el extranjero se debe realizar mediante la figura del exhorto, por medio del cónsul de Costa Rica del país donde se va a notificar y por conducto de la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia y del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, el Poder Judicial asumirá los gastos.

5- Cuando se deba notificar personalmente la demanda a una persona que reside en el extranjero, se otorgará un plazo mínimo de quince días, el cual podrá ampliarse por la lejanía del país, la naturaleza del proceso y sus pretensiones. Una vez que haya sido notificado el demandado tiene el plazo de 30 días para presentar la contestación.

6-A través de la entrevista se logró determinar que la información que tienen los defensores públicos y los jueces sobre la ejecución de las pensiones alimentarias cuando el obligado alimentario reside fuera del país es muy escueta, ya que a través de la entrevista se logra observar que algunos funcionarios no responden a la totalidad de las respuestas, por una parte tenemos a estos sujetos que han tenido la experiencia del proceso y sus experiencias fueron poco agradables.

5.2 Recomendaciones

Con fundamento en lo expuesto anteriormente se formula un conjunto de recomendaciones:

En ocasiones, como anteriormente se menciona, la falta de conocimiento ha sido la causante de procesos de Pensiones Alimentarias erróneos por una parte genera una serie de errores en el trámite por parte de los funcionarios, y por otra, el desconocimiento del procedimiento a seguir cuando el obligado alimentario se encuentra fuera del país causa que los usuarios consideren el hecho de abandonar el proceso, ya que se considera que es un trámite complejo, tener que notificar por medio de un cónsul, el tiempo de espera se alarga, hacen que los usuarios pierdan la esperanza en el proceso judicial, Se debe fortalecer el conocimiento de los tramitadores, por lo que se recomienda implementar más tiempo y recursos en capacitaciones.

Otro mecanismo que debe ser flexibilizado es el de la restricción migratoria para las personas deudoras de pensión alimentaria, debido a que no existen criterios objetivos para suponer que todas las personas obligadas alimentarias son prófugas internacionales de la justicia. Debería aplicarse por solicitud de parte y no de manera genérica ante el incumplimiento.

Finalmente, se recomienda seguir investigando la temática desde una óptica global del fenómeno, comprendida por distintas ciencias sociales, para así analizar la introducción de mecanismos aun más revolucionarios y efectivos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS VI

Bibliografía

Código de Familia 5476. (s.f.). *Sistema Costarricense de Información Jurídica*. Obtenido de http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=970

Acuña, F. F. (2001). *Historia del Derecho*. San José, Costa Rica : Tercera edición .

Alimentarias, L. d. (19 de 12 de 1996). *Sistema Costarricense de Información Jurídica*. Obtenido de http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=41692&strTipM=TC

Álvarez, J. Á. (2009). *Análisis de la actividad policial en el marco de las pensiones*. Obtenido de <https://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2017/06/Tesis-Pensiones-Alimentarias.pdf>

Álvarez, J. R. (2009). análisis de la actividad policial en el marco de las pensiones alimentarias en Costa Rica. Estudio sobre el desempeño policial y su actividad como auxiliar judicial en los cantones de Palmares y San Ramón. *Tesis de Licenciatura, Universidad de Costa Rica*. Costa Rica .

Arce, F. L. *Pensiones Alimentarias*. San Jose, Costa Rica: 1ª. Ed, s.f.

Berliches, á. G. (2004). *Evolución Historica de la Tutela Jurisdiccional del Derecho de Alimentos*. Obtenido de Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México: <http://revistas.ucm.es/index.php/FORO/article/viewFile/FORO0404220143A/13849>

Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. (s.f.). *Derecho Internacional privado: concepto, caracteres. objeto y contenido*. Obtenido de Universidad Nacional Autonoma de Mexico : <https://archivos.juridicas.unamm.mx/www/bjv/libros/7/3261/3.pdf>

Centro de Investigación Jurídica en Línea. (s.f.). *Aspectos relacionados al pago de pensión alimentaria con hijos mayores de edad y en caso del bono escolar. Informe de Investigación CIJUL*. Recuperado el 05 de mayo de 2021, de ibid página 3: file:///C:/Users/Cafore%2010/Downloads/aspectos_relacionados_al_pago_de_pension_alimentaria.pdf

Código de Familia, Ley de Paternidad Responsable y Reformas al Código de Familia. (2002). San José: Editec Editores S.A Tercera edición.

Convención de La Haya. (s.f.). *Estatuto de conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado*. Obtenido de <https://www.hcch.net/es/instruments/conventions/full-text/?cid=29>

Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, ámbito de aplicación. (s.f.). Obtenido de <http://www.oas.org/jurídico/spanish/tratados/b-54.html>

Cruz, R. L. (21 de junio de 2001). *Ley 19741*. Obtenido de Biblioteca del Congreso Nacional de Chile : <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=187930>

Cubillo, J. Á. (2017). *Tesis "Mecanismos para el pago forzoso de la obligación, análisis y parámetros de comparación entre Costa Rica y algunos países de Latinoamérica"*. Obtenido de <http://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2018/04>

Defensa Pública. (s.f.). *Poder Judicial, Defensa Pública*. Recuperado el 24 de abril de 2021, de <https://defensapublica.poder-judicial.go.cr/media/attachments/2020/11/23/pensiones-alimentarias.pdf>

Kramarz, Saenz, & Vanegas. (1999). *Aplicación y Repercusión del Nuevo Régimen Legal de las Pensiones Alimentarias*. Obtenido de ://es.wikipedia.org/wiki/Pater_familias

La obligación de los juzgados que tramitan Pensiones Alimentarias, Circular 142-2001 (Consejo Superior del Poder Judicial 3 de 2 de 2005).

Meza, R. (2013). *El Derecho Alimentario Costarricense*. San José: Juritexto.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (s.f.). *Código Civil de Perú*. Obtenido de <http://spij.minjus.gob.pe/notificacion/guias/CODIGO-CIVIL.pdf>

Organización Nacional de la Naciones Unidas. (s.f.). *Derecho Internacional*. Recuperado el 06 de Agosto de 2021, de Portal Web: <http://www.org/es/sections/what-we-do/uphold-international-law>

Peralta, J. J. (2013). *Private International Law in Costa Rica*. Leiden Wolters Kluwer.

Procuraduría General de la República. (s.f.). *Código de Familia*. Recuperado el 10 de Octubre de 2021, de Sistema Costarricense de Información Jurídica: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=970

Procuraduría General de la República, Ley 7184. (s.f.). *Sistema Costarricense de información jurídica*. Recuperado el 1990 de Julio de 18, de Convención sobre los derechos del niño : http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=6606&nValor3=7032&strTipM=TC

Real Academia Española. (s.f.). *Definición de obligación*. Obtenido de <http://dle.rae.es/srv/fetch?id=QnORdT8>

Rojas, D. M., Rojas, M. E., & Villanueva, Z. M. (s.f.). *La duración y aspectos relevantes de los procesos de pensiones alimentarias en el II Circuito Judicial de San José, influencia de sesgos androcéntricos*. Obtenido de Universidad Estatal a Distancia, Sistema de Estudio de Posgrado: <http://repositorio.uned.ac.cr/reuned/bitstream/120809/1450/!/La%20duracion%20y%20aspectos%20relevantes%20de%20los%20procesos%20de%20pensiones%20alimentarias.pdf>

sentencia, 2019-10408 (Sala Constitucional 07 de 06 de 2019).

Sentencia 00239, 00239-01 (Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia 10 de 01 de 2001).

Ulpiano. *Libro secundode officio consulis*.

voto 002781, voto 002781 (Sala Constitucional 24 de Febrero de 2016).

Voto, 2002-09692 (Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia 09 de 10 de 2002).

Voto, 1067-04 (Tribunal de Familia 29 de 06 de 2004).

Voto, 2005-02230 (Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia 02 de 03 de 2005).

Weisleder, J. W. (1974). *La Prestación Alimentaria como deber jurídico y moral* . Obtenido de http://es.wikipedia.org/wiki/Pater_familias

ANEXOS VII

4.8.1 Guía para la entrevista.

- 1-¿Posee la Ley de Pensiones Alimentarias la solución a los problemas derivados cuando el obligado alimentario se encuentra fuera del territorio nacional?
- 2-¿Cuales son los mecanismos para que los beneficiarios puedan exigir el cumplimiento del pago de la pensión al obligado alimentario?
- 3- ¿Se puede interponer pensión provisional al obligado que se encuentre fuera del territorio nacional?
- 4-¿Existe la posibilidad de girar orden de apremio corporal cuando el obligado alimentario se encuentra fuera del país?
- 5-¿Existe una normativa adicional a la Ley de Pensiones Alimentarias para tramitar este tipo de procesos?
- 6- ¿Qué conlleva el exhorto?
- 7-¿Quién es el encargado de realizar la notificación una vez ordenado el exhorto?
- 8-¿Cual es el plazo establecido al obligado alimentario que se encuentre fuera del país para contestar la demanda?
- 9- Una vez que no se logre notificar al obligado alimentario que se encuentra fuera del país y el mismo ingresa al territorio nacional, ¿podrá la parte interesada solicitar la orden de apremio?
- 10- ¿Cuando el deudor alimentario se oculte, se podrá ordenar allanar el sitio donde este se encuentre?
- 11-¿En qué momento procesal se puede dar uso a la figura del allanamiento en materia de Pensiones Alimentarias?
- 12- ¿Qué instrumentos jurídicos existen para obligar al deudor alimentario que se encuentra fuera del país a cumplir con su obligación alimentaria?
- 13-¿Es necesario que el obligado alimentario para someterse al proceso se traslade al territorio nacional?
- 14-¿Qué sucede con las personas beneficiarias de la pensión alimentaria cuando no se logra notificar al obligado, existe algún medio alternativo para exigir su derecho?